

UIC School of Law

UIC Law Open Access Repository

UIC Law Open Access Faculty Scholarship

1-1-2001

Que Descanse en Paz: La Causa de Accion por Difamacion de Personas Fallecidas, 70 Rev. Jur. U.P.R. 917 (2001)

Alberto Bernabe

John Marshall Law School, abernabe@uic.edu

Follow this and additional works at: <https://repository.law.uic.edu/facpubs>



Part of the [First Amendment Commons](#)

Recommended Citation

Alberto Bernabe, *Que Descanse en Paz: La Causa de Accion por Difamacion de Personas Fallecidas*, 70 Rev. Jur. U.P.R. 917 (2001)

<https://repository.law.uic.edu/facpubs/388>

This Article is brought to you for free and open access by UIC Law Open Access Repository. It has been accepted for inclusion in UIC Law Open Access Faculty Scholarship by an authorized administrator of UIC Law Open Access Repository. For more information, please contact repository@jmls.edu.

QUE DESCANSE EN PAZ: LA CAUSA DE ACCIÓN POR DIFAMACIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS

ALBERTO BERNABE-RIEFKOHL*

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de difamación en Puerto Rico se desarrolló a través de una combinación del derecho civil español y el derecho anglo-sajón del *common law* norteamericano. El derecho civil español rigió y estableció los límites de la doctrina hasta que la influencia norteamericana resultó en la codificación de la Ley de Libelo y Calumnia de 1902.¹ La vigencia de esta ley, sin embargo, ha disminuído considerablemente con el desarrollo de doctrinas constitucionales aplicables al derecho de difamación. La constitución puertorriqueña adoptada en 1952, por ejemplo, reconoció explícitamente la protección de la ley contra ataques abusivos a la honra² y decisiones posteriores reconocieron que no es necesario legislar como condición al ejercicio de los derechos que se establecen en la Constitución.³

*Catedrático Asociado, The John Marshall Law School; B.A. Princeton University, 1984; J.D. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 1987; LL.M. Temple University School of Law, 1994.

¹ 32 L.P.R.A. §§ 3141-3149 (1990); *Gierbolini Rosa v. Banco Popular*, 930 F. Supp. 712, 716 (D.P.R. 1996) (la ley de libelo de 1902 codifica los razgos básicos del derecho común anglosajón que gobierna las reclamaciones por difamación); *Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. v. San Juan*, 294 F. Supp. 628, 630 (D.P.R. 1968) (el derecho de libelo en Puerto Rico se deriva de Estados Unidos); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 646 (1991) (Ley de Libelo y Calumnia sigue el derecho común anglo-sajón); *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 D.P.R. 734, 737 (1975); *Chico v. Editorial Ponce*, 101 D.P.R. 759, 766 (1973) (la Ley de Libelo y Calumnia proviene del *common law* norteamericano); *Bosch v. Editorial El Imparcial*, 87 D.P.R. 285, 309 (1963); *Rivera v. Martínez*, 26 D.P.R. 760, 764 (1918).

² CONST. E.L.A. art. II, § 8.

³ *Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 D.P.R. 867, 876 (1992); *Alberio Quiñones v. E.L.A.*, 90 D.P.R. 812, 816 (1964); *Cortés Portalatín*, 103 D.P.R. en la pág. 738.

Además, a partir de la decisión en *New York Times v. Sullivan*⁴ en 1964, el Tribunal Supremo de Estados Unidos alteró el curso del derecho de difamación al reconocer que éste debía ser limitado por las doctrinas constitucionales de la primera enmienda de la constitución norteamericana. De hecho, en *Sullivan*, el Tribunal resolvió que muchas de las reglas tradicionales del *common law* sobre el derecho de difamación⁵ son incompatibles con el concepto de libertad de expresión,⁶ al menos en casos en que la reclamación se hace contra la prensa.⁷

Dado que las interpretaciones de la constitución norteamericana sobre libertad de expresión y de prensa formuladas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos son obligatorias para Puerto Rico,⁸ el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en repetidas ocasiones que la Ley de Libelo y Calumnia de 1902 continúa vigente tan sólo en lo que sea *compatible* con las doctrinas constitucionales de Puerto Rico y Estados Unidos.⁹ El

⁴ 376 U.S. 254 (1964).

⁵ Véanse *infra* el texto que acompaña las notas 19-27. Antes de *New York Times v. Sullivan*, las causas de acción por difamación se basaban en responsabilidad absoluta. El demandante no tenía que probar ningún grado particular de culpa por parte del demandado. El demandante tan sólo tenía que demostrar que la expresión publicada se refería a su persona y que tendía a menoscabar su reputación o a exponerlo al odio o desprecio del público. Una vez probado esto, el demandado tendría que probar que la expresión era cierta. A menos que el damnado pudiera satisfacer el peso de la prueba sobre la verdad de lo aseverado, el Tribunal venía obligado a fallar a favor del demandante. Los daños sufridos se presumían por lo que el demandante tampoco venía obligado a probarlos específicamente. *New York Times*, 376 U.S. en la pág. 267.

⁶ En lo pertinente, la primera enmienda de la constitución norteamericana señala: "Congress shall make no law ... abridging the freedom of speech or of the press....", U.S. CONST. amend. I. La doctrina que desarrolló el Tribunal se basó en la necesidad de proteger el intercambio de ideas sobre asuntos de interés público tales como la conducta de los oficiales públicos.

⁷ En *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 D.P.R. 257, 267-68 (1984) nuestro Tribunal adoptó la posición de que la libertad de expresión protege la *labor* de la prensa y, por lo tanto, las normas sentadas por el Tribunal Supremo en *New York Times* aplican en casos contra demandados que no son miembros de la prensa.

⁸ *El Vocero v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147, 148 n.1 (1993); *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 314 (1922); *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282, 287 (1971) (la cláusula sobre libertad de expresión de la primera enmienda de la constitución norteamericana aplica directa y totalmente en Puerto Rico).

⁹ *Pérez Rosado v. El Vocero*, 99 T.S.P.R. 154 (1999), 99 J.T.S. 160, 265; *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, 137 D.P.R. 315, 327-28 (1994); *Méndez Arocho*, 130

resultado neto de esta trayectoria ha sido que en casos de reclamaciones contra la prensa prácticamente todo el texto de la Ley de Libelo y Calumnia de 1902 ha sido eliminado tácitamente del derecho puertorriqueño.¹⁰ Este tipo de casos hoy se re-

D.P.R. en la pág. 876; Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618, 641 n.13 (1991) (vigencia limitada de la ley de 1902 no debe constituir impedimento para que nos esforcemos por darle efecto a las disposiciones de nuestra ley de libelo y calumnia que aún tienen vigencia); Sociedad de Gananciales v. López, 116 D.P.R. 112 (1985); Clavell v. El Vocero, 115 D.P.R. 685, 690 (1984); García Cruz v. El Mundo, Inc., 108 D.P.R. 174, 180 (1978); Torres Silva v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 415, 423 (1977); *Cortés Portalatín*, 103 D.P.R. en la pág. 738.

¹⁰ La ley de libelo y calumnia de 1902 cuenta con diez secciones, 32 L.P.R.A. §§ 3141-3149 (1990). La primera sección reconoce las causas de acción, § 3141. Esta sección no establece derecho sustantivo y por lo tanto su vigencia depende de la vigencia de las demás secciones. La segunda sección provee una definición del concepto de libelo, § 3142. Esta es la sección que se discute en detalle en este artículo. La tercera sección define el concepto de *calumnia*, § 3143. El derecho de difamación moderno ha eliminado toda la distinción entre libelo y calumnia. De hecho, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la distinción es *artificial y obsoleta*. Véanse *Cortés Portalatín*, 103 D.P.R. en la pág. 737; *Ojeda Ojeda*, 137 D.P.R. en la pág. 325 n.5 (la acción para exigir la responsabilidad civil por calumnias es lo mismo que la acción por daños y perjuicios por difamación); *Pérez Rosado*, 99 J.T.S. en la pág. 264 (la causa de acción por difamación es una acción torticera genérica que incluye tanto el libelo como la calumnia). Dado que las causas de acción por libelo y por calumnia se analizan de igual forma, esta sección no añade nada al derecho sustantivo actual. La próxima sección de la ley reconoce un número de *privilegios* del *common law* que aún son válidos, pero los mismos han sido desarrollados jurisprudencialmente más recientemente por lo que la sección es innecesaria actualmente, 32 L.P.R.A. § 3144 (1990). Véanse Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618, 646-52 (1991); Gierbolini Rosa v. Banco Popular, 930 F. Supp. 712, 716 (D.P.R. 1968) ("these are traditional privileges that have always been available"). Las próximas dos secciones reconocen la presunción de malicia y el requisito de probar la verdad por parte del demandado. Estas secciones son incompatibles con la doctrina constitucional y deben entenderse eliminadas del derecho vigente. Véase *infra* nota 38. Las secciones 6a, 7 y 9 de la ley exponen situaciones procesales que actualmente se rigen por las reglas de procedimiento civil. La sección 9 reconoce que la causa de acción por daños es independiente de la acción criminal reconocida en el artículo 118 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4101 (1983 y Supl. 2000), y previene el enriquecimiento injusto del demandante al prohibir que éste recupere en ambas acciones por los mismos daños, 32 L.P.R.A. § 3149 (1990). Finalmente, la sección 8 de la ley recoge el elemento de publicación, el cual requiere que la expresión alegadamente difamatoria sea expuesta públicamente, § 3148. Esta sección continúa vigente aunque no es necesaria pues el Tribunal, en múltiples ocasiones, ha dejado claro que la publicación del libelo es un elemento esencial de la causa de acción. Véase *infra* nota

suelven principalmente bajo las doctrinas constitucionales aplicables y el artículo 1802 del Código Civil.¹¹

Esta trayectoria fue interrumpida noventa años después de la aprobación de la ley de 1902 cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la validez de lo que llamó una causa de acción "por la difamación de una persona fallecida" en *Méndez Arocho v. El Vocero*. Al hacerlo, el tribunal expandió injustificadamente el alcance del derecho de difamación en Puerto Rico, cambió los elementos de la causa de acción y creó confusión sobre el derecho aplicable. Sin embargo, dos años más tarde, al resolver la controversia en *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*,¹² sin así decirlo, el tribunal rechazó la base teórica que apoyaba la decisión en *Méndez Arocho*, lo cual pone en duda su vigencia.

Este artículo discutirá la validez de la causa de acción por difamación de personas fallecidas tanto bajo el derecho de difamación tradicional, el texto de la ley de libelo y calumnia de 1902 y la decisión del Tribunal Supremo en *Méndez Arocho*. El artículo concluye que la causa de acción reconocida por la ley de 1902 no es una por difamación y, por lo tanto, que el tribunal erró al reconocer la causa de acción como tal. En cambio, dada la decisión del tribunal en *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, se puede justificar el reconocimiento de una causa de acción

51. De hecho, el caso de *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 96 J.T.S. 42 (1996), parece contradecir el texto de la sección 8 de la ley de 1902. Según el texto de la ley no es necesario que las palabras difamatorias hayan sido leídas por persona alguna. Basta con que se hayan dejado expuestas de tal forma que hayan podido ser leídas. Sin embargo, en una situación en que el demandado dejó expuestas las expresiones de esta forma, el Tribunal resolvió que no se cumplió el requisito de publicación. El Tribunal resolvió que incorporar una carta de despido al record personal del demandante no da lugar a UNA acción por libelo ya que no cumple con el requisito de publicación. Véase además *Rodríguez v. Clark Color Labs.*, 732 F. Supp. 279, 283 (D.P.R. 1990) ("publication is a requirement and it means that statement must be communicated to someone other than person defamed; plaintiff must prove that statement was read by a third party").

¹¹ *Ojeda Ojeda*, 137 D.P.R. en la pág. 327 (ley de libelo y calumnia ha perdido importancia y los casos se resuelven por regla general bajo la normativa de daños extracontractuales); *Gierbolini Rosa*, 930 F. Supp. 713, 716 (D.P.R. 1996) ("the modern development of the law of libel in Puerto Rico has been under the Civil Code and not under the libel statute"). Véase además 2 RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 1348 (1988).

¹² *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122 (1994).

por angustias mentales. Finalmente, el artículo sugiere que para eliminar la confusión que existe actualmente sobre el estado de derecho se debe sugerir a la legislatura la eliminación total de la ley de 1902.

II. ELEMENTOS DE LA CAUSA DE ACCIÓN POR DIFAMACIÓN

El derecho de difamación busca proveer un remedio a los daños causados por ataques a la reputación de una persona.¹³ En

¹³ *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 126 (el objeto del derecho tutelado en la acción por difamación y por cuya afección se reclama resarcimiento es la reputación personal del sujeto injuriado públicamente); *Torres Silva*, 106 D.P.R. en la pág. 423 (la acción de libelo es una acción de resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona); *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 341 (1974) ("defamation is an invasion of a person's interest in his reputation and good name"); *Gruschus v. Curtis Publishing Co.*, 342 F.2d 775, 776 (10th Cir. 1965) ("basis of defamation is destruction or harm to that most personal and prized acquisition, one's reputation"); *Vargas v. Royal Bank of Canada*, 604 F. Supp. 1036, 1042 (D.P.R. 1985) ("only those communications which in some manner injure plaintiffs' reputation will serve as grounds for a suit for defamation"). En lo que se refiere a quién puede ser el demandante en una causa de acción por difamación, el término *persona* se entiende como una referencia a personas naturales o jurídicas, tales como corporaciones, asociaciones, uniones laborales cuando las expresiones alegadamente difamatorias se refieren a la persona jurídica directamente y no a alguno de sus miembros. *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 126 (el derecho de difamación se refiere al derecho que se le reconoce a las personas naturales o jurídicas a defender su nombre ante los ojos de los demás); 1 ROBERT D. SACK, LIBEL, SLANDER AND RELATED PROBLEMS § 2.10.1, citando a *Trans World Accounts, Inc. v. Associated Press*, 425 F. Supp. 814 (N.D. Cal. 1977); *Young v. New Mexico Broadcasting Co.*, 292 P.2d 776 (1956); *Daniels v. Sanitarium Association*, 381 F.2d 652 (Cal. 1963); *Operation Rescue National v. United States*, 975 F. Supp. 92 (D. Mass 1997); *Kirkman v. Westchester Newspapers, Inc.*, 39 N.E.2d 919 (N.Y. 1942); *Washburn v. Wright*, 68 Cal. Rptr. 224 (Cal. 1968). En términos generales, el *common law* no reconoce una causa de acción a demandantes individuales cuando la expresión difamatoria se refiere a un grupo tan amplio que no puede interpretarse dirigida al demandante en particular. RODNEY SMOLLA, 1 LAW OF DEFAMATION § 4:50; SACK, *supra* nota 13, § 2.9.4.1, citando a *Kennedy v. Children's Service Society of Wisconsin*, 17 F.3d 980, 983 (7th Cir. 1994); *Golden North Airways, Inc. v. Tanana Publishing Co.*, 218 F.2d 612, 618-20 (9th Cir 1954); *Adams v. W.F.T.V., Inc.*, 691 So.2d 557 (Fla. Ct. App. 1997). Por ejemplo, un abogado particular no podría reclamar por un artículo que se refiere a los abogados del país. Así mismo, el Tribunal Supremo puertorriqueño ha rechazado el derecho a miembros de un grupo a recobrar por difamación a menos que el demandante miembro del grupo pueda probar que se le identifica individualmente en la publicación que alegadamente difama al grupo. *Rosado v. Fluor International*, 81 D.P.R. 608, 616

Puerto Rico, esta rama del derecho tiene una larga historia. Desde la época del dominio español nuestros tribunales reconocían el derecho a recuperar por daños a la reputación. Originalmente, el derecho civil estableció los límites de la doctrina derivando las normas del concepto de *inuria* del derecho romano y de la doctrina sobre la *jactancia* en la Ley de Partidas.¹⁴ Esta doctrina reconocía una causa de acción a raíz de manifestaciones que causaban perjuicio a la reputación e incluía la posibilidad de un interdicto para prevenir que se emitiera la manifestación en el futuro.¹⁵

Después que se abandonó esta doctrina en Puerto Rico, los tribunales reconocieron y desarrollaron la causa de acción por daños a la reputación bajo el artículo 1802 del Código Civil hasta que la legislatura adoptó la ley de libelo y calumnia de 1902.¹⁶ Aunque la teoría general sobre el derecho de daños y

(1959). Sin embargo, se ha reconocido el derecho de demandantes individuales a reclamar si son miembros de un grupo relativamente pequeño porque se puede identificar al demandante individualmente. Véanse *Fawcett Publications v. Morris*, 377 P.2d 42 (Okla. 1962) (artículo que alegaba que un equipo de football usaba drogas anabólicas implicaba a todos los jugadores aunque no identificaba a ninguna persona en particular); *Neiman-Marcus v. Lait*, 13 F.R.D. 311 (S.D.N.Y. 1952) (reconociendo causa de acción contra el autor de un libro que contenía expresiones difamatorias sobre varios grupos de empleados sin identificar a ninguno personalmente cuando el grupo de empleados era de 25 personas, pero no cuando era de 382); *Palmerlee v. Nottage*, 138 N.W. 312 (Minn. 1912) (miembro de junta de comisionados del condado puede demandar individualmente por comentario que imputó corrupción a la junta). A medida que crece el grupo al cual se hace referencia, se reducen las posibilidades de que los tribunales reconozcan una causa de acción a un miembro individual del grupo que no sea mencionado específicamente. SMOLLA, *supra* nota 13, § 4:69; SACK, *supra* nota 13, § 2.9.4.1, citando a *Louisville Times v. Stivers*, 68 S.W.2d 411, 412 (1934); *Arcand v. Evening Call Pub. Co.*, 567 F.2d 1163 (1st Cir. 1977) (desestimando demanda radicada por los 21 miembros de la fuerza policiaca basado en comentarios sobre un miembro no identificado). Además del tamaño del grupo, algunos tribunales han discutido la naturaleza del grupo, su prominencia y el papel del demandante individual en el grupo como factores importantes al considerar si reconocer una causa de acción. *Brady v. Ottaway Newspapers, Inc.*, 445 N.Y.S.2d 786 (1981).

¹⁴ *Cortés Portalatín*, 103 D.P.R. en la pág. 737. Véase además Rafael Martínez Álvarez, *El derecho a la honra y al honor*, 17 REV. JUR. U.P.R. 139, 144 (1947).

¹⁵ Martínez Álvarez, *supra* nota 14, en la pág. 144.

¹⁶ *Id.* en las págs. 145-46; *Pou v. Valdejully*, 6 D.P.R. 133 (1904) (actos que dan lugar a acción por *jactancia* bajo las leyes de Partidas se podrían usar como base para causa de acción por daños bajo el artículo 1802 del Código

perjuicios en Puerto Rico tiene su origen en el derecho civilista,¹⁷ la ley de libelo y calumnia se basa en la tradición norteamericana.¹⁸ Por esta razón el derecho de difamación puertorriqueño se desarrolló siguiendo las doctrinas del *common law*.

A través de sus decisiones al principio del siglo, nuestro Tribunal Supremo dejó sentada esta trayectoria claramente. De hecho, ya en 1904 el tribunal había señalado que la acción por difamación en Puerto Rico se debía presentar bajo los preceptos de la ley específica sobre el tema y no bajo el artículo 1802 del Código Civil.¹⁹ Además en múltiples ocasiones, según desarro-

Civil, 31 L.P.R.A. § 5141 (1990), pero debe radicarse bajo la ley de libelo y calumnia de 1902).

¹⁷ El Código Civil español comenzó a regir en Puerto Rico en 1890. En 1901 se creó una Comisión Codificadora para evaluar y editar el Código y la Asamblea Legislativa aprobó el texto del nuevo Código Civil de Puerto Rico en 1902. Código Civil de Puerto Rico Editado 8-9 (Ed. Rev. Equity 1984). Nuestro derecho de daños se deriva del artículo 1802 del Código Civil, el cual se adoptó siguiendo el ejemplo del artículo 1902 del Código Civil español. Véase 31 L.P.R.A. § 5141 (1990).

¹⁸ Véase *supra* nota 1. En contraste con el *common law*, la relación entre la libertad de expresión y el derecho de difamación no está tan ampliamente desarrollada en España. Aunque la acción civil por difamación ya existía bajo el Código Civil, antes de 1982 su utilización no era muy común. Por lo tanto, el derecho civilista español no comenzó a desarrollar doctrinas sobre difamación plenamente hasta la promulgación de la Constitución de 1978 y la ley orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982. La Constitución reconoció el derecho a la honra como uno fundamental, y la ley orgánica reconoció una causa de acción por daños civiles en caso de su violación. SANTIAGO MUÑOZ MALDONADO, LIBERTAD DE PRENSA Y PROCESO POR DIFAMACIÓN 14 (1988). El hecho de que en España se reconoce una causa de acción por rectificación contribuye a que no se practique tanto el derecho de daños por difamación. *Id.* Además, aun la ley orgánica 1/82 sugiere la preferencia de la vía penal sobre la civil para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales. *Id.* en la pág. 53. La ley orgánica 1/82 ha establecido doctrinas nuevas para el derecho español y se ha comentado que "su solución puede ofrecer dificultades por falta de una obra previa de creación judicial". 2-III JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 231 (1983). De hecho, algunos comentaristas españoles se dirigen al *common law* norteamericano en busca de ejemplos y guías para desarrollar el derecho español moderno. Véase MUÑOZ MALDONADO, *supra* nota 18, en las págs. 54, 86 (concluyendo que el balance entre el derecho de difamación y la libertad de prensa está muy poco desarrollado en España); PUIG BRUTAU, *supra* nota 18, en las págs. 233-45 (sobre el derecho a la intimidad).

¹⁹ *Pou*, 6 D.P.R. 133. Luego veremos, sin embargo, que años más tarde, el Tribunal abandonaría esta posición en *Romany v. El Mundo*, 89 D.P.R. 604 (1963), con consecuencias importantes para el futuro de la ley y el desarrollo

llaba las doctrinas aplicables bajo la ley, el tribunal rechazó la doctrina civilista a favor de la norteamericana.²⁰ Por ejemplo, en *Rivera v. Martínez*, el tribunal señaló que dado que la ley de libelo y calumnia de 1902 provenía del *common law*, los tribunales debían acudir a la jurisprudencia norteamericana para desarrollar las doctrinas aplicables y resolvió, siguiendo doctrinas del *common law*, que los daños se presumen en casos de difamación *per se*, aun cuando la doctrina española del derecho de daños requería que el demandante probara los daños en todos los casos.²¹

Así pues, siguiendo el ejemplo del *common law* tradicional, en sus orígenes, la causa de acción por difamación se podía basar en comentarios que se consideraban dañinos a la reputación *de su faz*, sin que hiciera falta explicación alguna, o en comentarios que debían ser *interpretados* para entender el sentido difamatorio.²² El primero de estos casos se conoce como *difama-*

de las posibles causas de acción por daños a la reputación. Véanse *infra* el texto que acompaña las notas 63-66.

²⁰ *Porto v. Bentley*, 132 D.P.R. 331 (1992); *Chico v. Editorial Ponce*, 101 D.P.R. 759, 766 (1973); *Rivera v. Martínez*, 26 D.P.R. 760, 764 (1918); *Pierluissi v. Coopervision Pharmaceuticals, Inc.*, 694 F. Supp. 1038, 1040 (D.P.R. 1988) (Tribunal acudió al Restatement Second of Torts en busca de los elementos de la causa de acción); *Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. v. San Juan*, 294 F. Supp. 628, 630 (D.P.R. 1968) (“the law of libel of Puerto Rico is derived from the United States and can be best interpreted by reference to American case law when no local precedents are available”).

²¹ *Rivera*, 26 D.P.R. en las págs. 764-65.

²² *Bosch v. Editorial El Imparcial*, 87 D.P.R. 285, 300, 304 (1963) (difamación *per se* es cuando la publicación es difamatoria de su faz sin que haga falta explicación alguna; *per quod* es cuando hace falta explicar el contexto o el mensaje para entender el sentido difamatorio); *Rivera*, 26 D.P.R. en las págs. 764-68; *Fajardo v. Sabater*, 20 D.P.R. 39, 41 (1914) (en algunos casos el sentido difamatorio es indiscutible pero en otros el demandante tiene que explicar por qué la expresión tiene efecto difamatorio). En el *common law* existían ciertos tipos de declaraciones que eran consideradas difamatorias *per se*. Por ejemplo, la imputación de un delito tradicionalmente se considera difamatorio de por sí. *Chico v. Editorial Ponce*, 101 D.P.R. 759, 767 (1973) (imputación de delito es libelo *per se*); *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 D.P.R. en la pág. 615 (imputación de delito es libelo *per se*); *González v. Ramírez Cuerda*, 88 D.P.R. 125, 128 (1963) (es *per se* difamatorio acusar de delito o hacer declaración que perjudique directamente a la persona o su negocio); *Sanfiorenzo Acosta v. El Mundo*, 87 D.P.R. 281, 283 (1963) (alegación de que un hombre besó a una mujer no es libelo *per se* porque no es de por sí imputación de delito); *Rodríguez v. Waterman Dock., Co.*, 78 D.P.R. 738, 742 (1955) (acusar a una persona de delito es difamatorio *per se*); *Pueblo v. Prensa Insu-*

ción per se y el segundo como *difamación per quod*. Además, al igual que en el *common law* tradicional, la causa de acción requería el elemento de *malicia* por parte del demandado.²³ Sin embargo, en casos de declaraciones difamatorias *per se* la malicia se presumía y el demandante no tenía que probar culpa por parte del demandado.²⁴ De hecho, la ley de libelo y calumnia de 1902 presumía la malicia en ciertos casos.²⁵ De igual forma, al

lar, 69 D.P.R. 683, 695 (1949) (acusación de comisión de delito es libelo *per se*); Moraza v. Rexach Racing Sporting Corp., 68 D.P.R. 468, 471 (1948) (llamar a alguien *pillo* o *maricón* no es difamatorio *per se* si las palabras se usan figuradamente); Méndez v. Kraidman, 63 D.P.R. 281, 284 (1944) (imputación de comisión de falsificación es calumnia *per se*); Díaz v. P.R. Ry., Lt. P. Co., 63 D.P.R. 808, 811, 813 (1944) (imputación de delito es libelo *per se*); Irizarry v. Porto Rico Auto Corp., 60 D.P.R. 1, 5 (1942) (imputación de *ladrón* constituye libelo *per se*); Mulero v. Martínez, 58 D.P.R. 321, 324 (1941) (acusación de delito es difamatorio *per se*); Forés v. Balzac, 29 D.P.R. 222, 226 (1921) (imputación de *chanchullero* por trabajo como notario es libelo *per se*). Véase además 2-I HERMINIO BRAU DEL TORO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUALES EN PUERTO RICO 986 (1986).

²³ La Ley de 19 de febrero de 1902, 32 L.P.R.A. § 3142 (1990), específicamente requiere que la expresión difamatoria sea *maliciosa* para que se considere libelo. *Chico*, 101 D.P.R. en la pág. 767; *Romany*, 89 D.P.R. en la pág. 615 (malicia es ingrediente indispensable en este tipo de acción); Vélez v. Toraño, 63 D.P.R. 339, 343 (1944) (malicia es elemento esencial de la causa de acción); *Irizarry*, 60 D.P.R. en la pág. 5 (malicia es elemento esencial de causa de acción); *Mulero*, 58 D.P.R. en la pág. 324 (malicia es elemento esencial); *Quiñones v. J.T. Silva Banking & Commercial Co.*, 16 D.P.R. 696, 702 (1910) (es indispensable que se pruebe la malicia independientemente del sentido difamatorio de las palabras); *Nieves v. Army Times*, 440 F. Supp. 677, 678 (D.P.R. 1976) ("malice is essential element of cause of action for libel"). BRAU DEL TORO, *supra* nota 22, en la pág. 988.

²⁴ *Chico*, 101 D.P.R. en la pág. 767 (malicia se presume en casos de libelo *per se*); *Romany*, 89 D.P.R. en la pág. 615 (malicia se presume en algunos casos); *Álvarez v. Pérez*, 74 D.P.R. 453, 459 (1953) (se presume la intención a partir del efecto de la publicación; la intención subjetiva de la persona que haga imputaciones calumniosas *per se* no la exime de responsabilidad); *Díaz*, 63 D.P.R. en la pág. 813; *Vélez*, 63 D.P.R. en las págs. 342-43 (la malicia se presume en casos de difamación *per se*); *Casanova v. González Padín*, 47 D.P.R. 488, 496 (1934) (malicia se presume cuando se trata de comunicaciones difamatorias *per se*); *Franco v. Martínez*, 29 D.P.R. 237, 240 (1921) (la presunción de malicia impone al demandado el peso de la prueba; si el demandado prueba que la publicación es privilegiada, se derrota la presunción y se impone el peso de prueba de la malicia al demandante). JOHN DIAMOND, LAWRENCE LEVINE Y M. STUART MADDEN, UNDERSTANDING TORTS 418 (1996); BRAU DEL TORO, *supra* nota 22, en la pág. 988.

²⁵ La sección 5 de la ley de libelo y calumnia señala que:

[s]e presumirá que existe malicia en cualquier comunicación o escrito infamatorio o calumnioso que se dirija a otra persona que

menos en casos de difamación *per se*, se presumían los daños sufridos.²⁶ Por último, al igual que en el *common law* también se presumía la falsedad de la declaración y, por lo tanto, le tocaba al demandado probar la verdad de lo aseverado.²⁷

Este estado de derecho cambió radicalmente con la decisión de *New York Times v. Sullivan*²⁸ en la cual el Tribunal Supremo de Estados Unidos procuró lograr un balance entre el derecho a estar protegido contra ataques a la reputación y el derecho a la libre expresión y a la libertad de prensa bajo la primera enmienda de la constitución norteamericana.²⁹ Buscando un balance entre estos intereses, el Tribunal adoptó un nuevo enfoque requiriendo que el demandante probara la falsedad de la información,³⁰ y algún grado de culpa por parte del demandado.

no sea un pariente dentro del tercer grado, o a una persona a quien el autor tenga bajo su tutela, o cuando dicha comunicación se cruce entre personas que tengan negocios en sociedad, u otra asociación semejante.

32 L.P.R.A. § 3145 (1990). La sección 4 de la ley, sin embargo, limita el alcance de la presunción. La sección señala que no se presumirá maliciosa una publicación que se haga en el desempeño de un cargo oficial, en un informe justo y verdadero de un procedimiento del gobierno o a un funcionario oficial con causa probable con la intención de servir al bien común, § 3144.

²⁶ *González*, 88 D.P.R. en la pág. 128; *Moraza*, 68 D.P.R. en la pág. 471; *Méndez*, 63 D.P.R. en las págs. 284-85; *Irizarry*, 60 D.P.R. en la pág. 5; *Franco*, 29 D.P.R. en la pág. 240; *Rivera*, 26 D.P.R. en las págs. 764-68; *Quiñones*, 16 D.P.R. en la pág. 702. En cambio, en casos donde se tenía que explicar el sentido difamatorio también se requería explicar los daños. *Bosch v. Editorial El Imparcial*, 87 D.P.R. 285, 304 (1963).

²⁷ *DIAMOND*, *supra* nota 24, en la pág. 418.

²⁸ *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

²⁹ Al adoptar las normas sentadas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, nuestro Tribunal Supremo también adoptó la necesidad de hacer este balance de intereses. En *Zequeira Blanco v. El Mundo*, 106 D.P.R. 432 (1977), el Tribunal señaló que "el propósito de la garantía constitucional es mantener un clima abierto para la discusión franca y vigorosa de los asuntos de interés público y de la conducta y ejecutoria de los funcionarios públicos", *id.* en la pág. 436, por lo que la libertad de prensa "incluye tanto la manifestación veraz como la incorrecta", *id.* En *Pérez Rosado v. El Vocero*, 99 T.S.P.R. 154, 99 J.T.S. 160, 265, el Tribunal señaló que los casos de difamación requieren que el juzgador haga un delicado balance de intereses entre el interés en una ciudadanía debidamente informada, y a que se fomente un debate vigoroso sobre cuestiones de interés público, de un lado, y la protección contra ataques a la honra, la reputación, y el derecho a la intimidad, del otro. Véase además *Clavell v. El Vocero*, 115 D.P.R. 685, 691 (1984); *Torres Silva v. El Mundo*, 106 D.P.R. 415, 420 (1977).

³⁰ El Tribunal no discutió este aspecto de la doctrina claramente en *Sullivan*. Sin embargo, es una conclusión que se desprende del análisis utilizado

Dado que el demandante era un funcionario público,³¹ el Tribunal concluyó que el demandante debería probar que la publicación se llevó a cabo con *malicia real*.³² Luego de un número de decisiones interpretando el resultado de *Sullivan*,³³ en *Gertz v. Robert Welch, Inc.*,³⁴ el Tribunal aclaró que en casos en que la causa de acción es radicada por un ciudadano privado se puede utilizar un grado de culpa menor siempre y cuando no se reconozca una causa de acción por responsabilidad absoluta.³⁵ En

en el caso al abandonar los elementos del *common law*. No fue hasta que el Tribunal resolvió *Philadelphia Newspapers v. Hepps*, 475 U.S. 767, 776 (1986), que se aclaró expresamente que un demandante debe probar falsedad como parte de los elementos de la causa de acción. SMOLLA, *supra* nota 13, § 5:11 ("weight of authority supports the proposition that the constitutional requirements emanating from *New York Times* have shifted the burden of proving falsity to the plaintiff, eliminating the presumption of falsity and making proof of falsity part of the plaintiff's case in chief").

³¹ Mediante decisiones en casos subsiguientes, el Tribunal extendió la doctrina y la aplicabilidad del estándar de conducta necesario para sostener una demanda contra un funcionario público a casos en que los demandados eran *figuras públicas*. *Curtis Publishing Co. v. Butts*, 388 U.S. 130 (1967); *Associated Press v. Walker*, 388 U.S. 130 (1967). Una *figura pública* es una persona que es conocida por el público en general dada su posición de fama en la sociedad o una persona que participa en una controversia pública de manera que puede ejercer influencia sobre el debate público de algún tema de interés general. *Gertz v. Robert Welch*, 418 U.S. 323, 345 (1974). En *González Martínez v. López*, 118 D.P.R. 190, 195 (1987), el Tribunal Supremo de Puerto Rico enumeró los elementos necesarios para determinar si un demandante clasifica como una figura pública: (1) especial prominencia en los asuntos de la sociedad, (2) capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público y (3) participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas. Véase además *Torres Silva v. El Mundo Inc.*, 106 D.P.R. 415, 422 (1977).

³² Véanse *infra* el texto que acompaña las notas 42-49.

³³ *Rosenblatt v. Baer*, 383 U.S. 75 (1966); *Curtis Publishing Co.*, 388 U.S. 130; *Associated Press*, 388 U.S. 130.

³⁴ *Gertz*, 418 U.S. en la pág. 345. En *Gertz*, el conocido abogado Elmer Gertz demandó a los editores de la revista *American Opinion* por ciertas expresiones alegadamente difamatorias. El demandando alegó que Gertz era una figura pública y que debía cumplir con los requisitos sentados por *New York Times v. Sullivan*. El Tribunal concluyó que Gertz no era una figura pública y una vez más alteró el curso del derecho de difamación al concluir que la doctrina sentada en *Sullivan* no debía aplicar a demandantes que no fueran figuras públicas. *Id.* en la pág. 352.

³⁵ *Id.*

Puerto Rico, como en la mayoría de los estados norteamericanos, este grado de culpa es el de negligencia.³⁶

Mediante esta serie de decisiones, el Tribunal alteró el *common law* tradicional del derecho de difamación, y, por lo tanto el de Puerto Rico,³⁷ de varias maneras. Por ejemplo, a raíz de las nuevas doctrinas sentadas por el Tribunal, se eliminó la posibilidad de permitir una causa de acción en ausencia de prueba de algún grado de culpa por parte del demandado ya que se eliminó la presunción de malicia.³⁸ También se eliminó

³⁶ El estándar de conducta aplicable es el de *negligencia* según interpretado bajo el artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5141 (2000). Pérez Rosado v. El Vocero, 99 T.S.P.R. 154, 99 J.T.S. 160, 265; *González Martínez*, 118 D.P.R. en las págs. 192-93 (demandante debe establecer la negligencia del autor según elaborada en el campo del derecho de daños y perjuicios); *Torres Silva v. El Mundo*, 106 D.P.R. 415, 423 (1977); *Zequeira Blanco v. El Mundo*, 106 D.P.R. 432, 435; *Pagés v. Feingold*, 928 F. Supp. 148, 153 (D.P.R. 1996) ("private person need only prove negligence as this concept has been interpreted under article 1802 of the Civil Code"). Nuestro Tribunal Supremo ha citado los siguientes factores para determinar la negligencia de la prensa al publicar información alegadamente difamatoria: (1) la naturaleza de la información publicada, (2) la importancia del asunto de que se trata, (3) si la información es difamatoria de su faz por lo que se puede prever el riesgo del daño, (4) el origen de la información y la confiabilidad de la fuente, y (5) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, vigencia de la publicación y carácter de la noticia. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 642 n.16 (1991). La mayoría de los estados norteamericanos también usan el concepto de negligencia como el estándar de conducta en casos de personas privadas. SMOLLA, *supra* nota 13, § 3:30 (ofrece lista de cuarenta estados). Algunos estados requieren prueba de un estándar de conducta más alto. Por ejemplo, Alaska, Colorado, Indiana y New Jersey requieren malicia real. *Id.* § 3:31, citando a *Mount Juneau Enterprises, Inc. v. Juneau Empire*, 891 P.2d 829 (Alaska 1995), *Diversified Management, Inc. v. Denver Post, Inc.*, 653 P.2d 1103, 1106 (Colo. 1982), *Aafco Heating & Air Conditioning Co. v. Northwest Publications, Inc.*, 321 N.E.2d 580, 585-86 (Ind. App. 1974); *Turf Lawnmower Repair, Inc. v. Bergen Record Corp.*, 655 A.2d 417 (N.J. 1995).

³⁷ *Torres Silva*, 106 D.P.R. en la pág. 423 (En esta jurisdicción debe entenderse modificado el régimen de responsabilidad civil establecido en la ley de libelo y calumnia de 1902 por las doctrinas constitucionales elaboradas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en relación a una acción de libelo, doctrinas que proscriben la presunción de malicia, la responsabilidad sin falta y la presunción de daños). Véanse además los casos citados *supra* nota 1; BRAU DEL TORO, *supra* nota 22, en las págs. 1002-03.

³⁸ *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, 137 D.P.R. 315, 326 n.7 (1994) (presunción de malicia carece de vigencia); *Villanueva*, 128 D.P.R. en la pág. 641 n.13 (a raíz de la doctrina constitucional, carece de vigencia la antigua presunción de

la presunción de daños,³⁹ por lo que la distinción entre difamación *per se* y *per quod* sobrevive tan sólo en lo que ayuda a determinar el sentido difamatorio de la expresión y no como preámbulo a la aplicación de una presunción.⁴⁰ Finalmente, se alteró el peso de la prueba con respecto a la falsedad o veracidad de lo aseverado⁴¹ y se creó una distinción para sostener la causa de acción dependiendo de la clasificación del demandante como figura pública o privada.

Al desarrollar el grado de culpa necesario para apoyar una causa de acción a favor de una figura pública, el Tribunal Supremo de Estados Unidos introdujo el concepto de *malicia real*,⁴² el cual no debe confundirse con el concepto tradicional de *malicia*. De acuerdo al derecho de difamación tradicional, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, *malicia* era un elemento esencial de la causa de acción.⁴³ En Puerto Rico, el tribunal definía el concepto generalmente como "la intención de causar un mal",⁴⁴ "la ausencia de motivo justificable"⁴⁵ o con-

malicia); *García Cruz v. El Mundo*, 108 D.P.R. 174, 180 (1978) (la malicia constitucional no se presume; la ley de 1902 ha sido modificada para eliminar la presunción de malicia); *Zequeira Blanco v. El Mundo*, 106 D.P.R. 432, 435-36 (1977).

³⁹ *Ojeda Ojeda*, 137 D.P.R. en la pág. 326 n.7 (1994) (presunción de daños carece de vigencia); *Villanueva*, 128 D.P.R. en la pág. 641 n.13 (a raíz de la doctrina constitucional, carece de vigencia la antigua presunción de daños); *Torres Silva*, 106 D.P.R. en la pág. 423; BRAU DEL TORO, *supra* nota 22, en la pág. 1002. Sin embargo, en *Pérez Rosado*, 99 J.T.S. en la pág. 265, el Tribunal parece reconocer la antigua regla de presunción de daños en casos de libelo *per se* en un caso en que no se demandó a la prensa.

⁴⁰ *Villanueva*, 128 D.P.R. en la pág. 641 n.13 (a raíz de la doctrina constitucional, carece de vigencia la antigua distinción entre libelo *per se* y *per quod*).

⁴¹ Véase *supra* nota 30.

⁴² En inglés, el Tribunal usa la frase *actual malice*. Sin embargo, en *Mason v. New Yorker Magazine*, 501 U.S. 496 (1991), el Tribunal sugirió que esta frase no es la mejor forma de describir el estándar de conducta delineado en *New York Times v. Sullivan* y su progenie. El Tribunal señaló: "the phrase may be an unfortunate one." *Id.* en la pág. 511. Invitó a los Tribunales a describir el estándar en detalle: "In place of the term actual malice, it is better practice that jury instructions refer to publication of a statement with knowledge of falsity or reckless disregard as to truth or falsity." *Id.*

⁴³ Véase *supra* nota 23. Para ser considerada como libelo bajo la ley de libelo y calumnia, la expresión debe ser *maliciosa*. 32 L.P.R.A. § 3142 (1990).

⁴⁴ *Besosa & Co. v. Cadierno, López & Co.*, 17 D.P.R. 137 (1911).

ducta "motivada por razón ulterior o con propósito malévolo".⁴⁶ En el *common law* malicia era sinónimo de *mala voluntad* o, en inglés, *ill will*.⁴⁷

En cambio, el concepto de *malicia real*, creado por el Tribunal Supremo en *New York Times v. Sullivan* y que actualmente aplica en casos de figuras públicas, ha sido definido como prueba de que el demandado "publicó la información sabiendo que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no".⁴⁸ En *García Cruz v. El Mundo*, nuestro Tribunal Supremo recalcó la diferencia entre *malicia* y *malicia real* al concluir claramente que "aun prueba de mala voluntad u odio no satisface de por sí el grado constitucionalmente requerido de la prueba".⁴⁹

Sin embargo, no obstante los cambios a la doctrina del derecho de difamación reconocidos a raíz del derecho constitucional aplicable, ciertos elementos siguen sin alterar. Obviamente, todavía es necesario que la expresión por la cual se demanda tenga un efecto negativo sobre la reputación del demandante dado que ese es el derecho que se busca proteger con la causa de acción.⁵⁰ Además, para completar la causa de acción tanto

⁴⁵ *Díaz v. P.R. Ry. Lt. P. Co.*, 63 D.P.R. 808, 813 (1944); *Palou v. Ríos*, 23 D.P.R. 363, 366-68 (1916) (expresiones en momento de ira no constituyen prueba de la malicia necesaria para apoyar la presunción legal).

⁴⁶ *Díaz*, 63 D.P.R. en la pág. 812, citando a *Franco v. Martínez*, 29 D.P.R. 237, 240 (1921).

⁴⁷ SACK, *supra* nota 13, § 1.3.1.

⁴⁸ *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964). El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que para probar *grave menosprecio de la verdad*, el demandante debe probar que el demandado albergaba un "alto grado de conciencia de ... la probable falsedad", *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 332 (1974), o "serias dudas sobre la certeza de la publicación", *St. Amant v. Thompson*, 390 U.S. 727, 731 (1968). En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo aplica el mismo criterio. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 643 (1991) (para probar malicia real es imprescindible presentar prueba clara y convincente de que el demandado abrigó serias dudas sobre la certeza de la publicación); *García Cruz v. El Mundo*, 108 D.P.R. 174, 180-81 (1978) (malicia real se prueba con evidencia de que el demandado albergaba un alto grado de conciencia de la probable falsedad, citando a *Gertz* y *St. Amant*).

⁴⁹ *García Cruz*, 108 D.P.R. en la pág. 181. Véase además SMOLLA, *supra* nota 13, § 3:46 ("It ... is error to confuse the constitutional malice standard ... and the traditional malice usually articulated in the form of ill will.... A defendant may hate a plaintiff ... and still subjectively believe in the truth of the statement he is making about the plaintiff.").

⁵⁰ Véanse casos citados *supra* nota 13. *Torres Silva v. El Mundo Inc.*, 106 D.P.R. 415, 423 (1977) ("la acción de libelo es una acción de resarcimiento de

bajo las doctrinas tradicionales del *common law* como bajo el nuevo enfoque hace falta que la expresión alegadamente difamatoria se haga pública⁵¹ y que identifique al demandante.⁵²

daños drigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona..."); *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 126 (1994) ("[e]l objeto de derecho tutelado en la acción por difamación y por cuya afeción se reclama resarcimiento es la reputación personal del sujeto injuriado públicamente"); *Vargas v. Royal Bank of Canada*, 604 F. Supp. 1036, 1042 (D.P.R. 1985) ("[o]nly those communications which in some manner injure plaintiffs' reputation will serve as grounds for a suit for defamation."); *Gertz*, 418 U.S. en la pág. 341 ("defamation is an invasion of a person's interest in his reputation and good name"); *Gruschus v. Curtis Publishing Co.*, 342 F.2d 775, 776 (10th Cir. 1965) ("basis of defamation is destruction or harm to that most personal and prized acquisition, one's reputation").

⁵¹ La publicación del libelo es un elemento esencial de la causa de acción. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 96 J.T.S. 42 (incorporar una carta de despido al record personal del demandante no cumple con el requisito de publicación); *Porto v. Bentley P.R. Inc.*, 132 D.P.R. 331, 346-47 (1992) (elemento de publicación se cumple cuando la expresión difamatoria se comunica a tercera persona; no se cumple el elemento de publicación cuando una carta de despido se presenta únicamente al empleado y al jefe de personal); *Álvarez v. Pérez*, 74 D.P.R. 453, 459 (1953) (para determinar responsabilidad la expresión debe haber sido oída por terceras personas); *Vélez v. Torano*, 63 D.P.R. 339, 343 (1944) (publicación es elemento esencial de la causa de acción); *Mulero v. Martínez*, 58 D.P.R. 321, 324 (1941) (es sólo cuando las imputaciones difamatorias se comunican a persona distinta de la difamada que existe la publicación necesaria para que surja la causa de acción); *Casanova v. González Padín*, 47 D.P.R. 488, 495 (1934); *Rodríguez v. Clark Color Labs.*, 732 F. Supp. 279, 283 (D.P.R. 1990) ("publication is a requirement and it means that statement must be communicated to someone other than person defamed; plaintiff must prove that statement was read by a third party"); *Pierluissi v. Coopervision Pharmaceuticals, Inc.*, 694 F. Supp. 1038, 1040 (D.P.R. 1988) ("[t]o create liability for defamation there must be publication..."); *Vargas*, 604 F. Supp. en la pág. 1042 ("publication is a prerequisite to the cause of action"). Véase además SACK, *supra* nota 13, § 2.5.

⁵² *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en las págs. 128-31 (en una acción por difamación es requisito esencial que el demandante pruebe que la expresión difamatoria se refiera a su persona específicamente y que este requisito goza de una dimensión constitucional); *Bosch v. Editorial El Imparcial*, 87 D.P.R. 285 (1963). Esta identificación no tiene que ser por nombre específicamente. Si se puede probar que la persona a la cual se hace referencia en el artículo era el demandante dado el contenido del artículo o dado hechos extrínsecos se puede concluir que el artículo identifica al demandante. BRUCE SANFORD, LIBEL & PRIVACY § 4.4.1 (1994) ("[w]hat matters for the identification is the reasonable understanding of the recipient of the communication."); SACK, *supra* nota 13, § 2.9.1. Véase además *Dalbec v. Gentelman's Companion Inc.*, 828 F.2d 921, 925 (2nd Cir. 1987) ("the test is whether the libel de-

Esta identificación del demandante en el contexto de la publicación difamatoria sigue siendo un elemento esencial de la causa de acción porque, según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en una acción por difamación el objeto de la acción por difamación "es proveer compensación por el daño a la reputación y la pérdida del buen nombre *del injuriado*".⁵³ El elemento de identificación se conoce en el *common law* como la regla de *of and concerning the plaintiff* ya que requiere que el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular.⁵⁴ Esta regla limita el derecho a demandar por difamación a aquellos que son objeto directo de la expresión difamatoria.⁵⁵

En conclusión, bajo el régimen de derecho que aplica actualmente, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, el demandante en un caso de difamación contra la prensa debe probar que el demandado (1) publicó⁵⁶ (2) una expresión falsa⁵⁷ (3)

signates the plaintiff in such a way as to let those who knew [the plaintiff] understand that [s]he was the person meant").

⁵³ *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 127 (énfasis suplido).

⁵⁴ *Id.* en la pág. 127; SMOLLA, *supra* nota 13, § 4:39 ("To be actionable the defamatory statement must be understood as being "of and concerning" the plaintiff"), citando RESTATEMENT (SECOND) TORTS § 564 (1977); SACK, *supra* nota 13, §2.9 ("In order to prevail in defamation litigation, a plaintiff must establish that it was he or she who was libeled or slandered: that the allegedly difamatory communication was about ("of and concerning" him or her)", citando *a* *Geisler v. Petrocelli*, 616 F.2d 636 (2nd Cir. 1980); *Blatty v. New York Times Co.*, 728 P.2d 1177 (Cal. 1986), *cert. denied*, 485 U.S. 934 (1988); *Farber v. Cornils*, 487 P.2d 689 (Idaho 1971); *Louisville Times v. Emrich*, 66 S.W.2d 73 (Kty. 1933); *Granger v. Time*, 568 P.2d 535 (Mont. 1977); *Julian v. American Business Consultants, Inc.*, 137 N.E.2d 1 (N.Y. 1956); *De Witte v. Kearney & Trecker Corp.*, 60 N.W.2d 748 (Wis. 1953); *Hillman v. Star Publishing Co.*, 117 P. 594 (Wash. 1911).

⁵⁵ *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 127.

⁵⁶ Véase *supra* nota 51.

⁵⁷ *Pérez Rosado v. El Vocero*, 99 T.S.P.R. 154, 99 J.T.S. 160, 265 (demandante debe probar falsedad); *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 96 J.T.S. 42 (demandante debe probar falsedad); *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, 137 D.P.R. 315, 328 (1994) (demandante debe probar falsedad); *Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 D.P.R. 867, 877 (1992); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 642 (1991) (demandante debe probar la falsedad de la expresión publicada); *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 D.P.R. 37, 61-62 (1988) (para que prospere tal acción por libelo hace falta probar la falsedad de lo aseverado); *Maldonado v. Marrero*, 121 D.P.R. 705, 715 (1988); *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 D.P.R. 257, 262 (1984) (demandante debe probar la falsedad de lo aseverado como requisito de la causa de acción por difamación);

y difamatoria⁵⁸ (4) sobre el demandante⁵⁹, (5) por lo cual sufrió daños⁶⁰ y que (6) la conducta del demandado violó el estandard

Torres Silva v. El Mundo, 106 D.P.R. 415, 427 (1977) (demandante debe probar que la información difamatoria es falsa); Pagés v. Feingold, 928 F. Supp. 148, 153 (D.P.R. 1996) ("plaintiff must prove falsity"); Collins v. Martínez, 709 F. Supp. 311 (U.S.D.C. P.R. 1989) (desestimando causa de acción porque expresiones alegadamente difamatorias eran ciertas); Pierluissi v. Coopervision Pharmaceuticals, Inc., 694 F. Supp. 1038, 1040 (D.P.R. 1988) ("to create liability for defamation there must be falsity").

⁵⁸ Véase *supra* nota 13. Es necesario que la expresión por la cual se demanda tenga un efecto negativo sobre la reputación del demandante. *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 129. (demandante debe probar sentido difamatorio); *Acevedo*, 96 J.T.S. 42 (demandante debe probar el sentido difamatorio de la expresión publicada); *Pierluissi*, 694 F. Supp. en la pág. 1040 ("to create liability for defamation there must be a defamatory statement"); *Vargas v. Royal Bank of Canada*, 604 F. Supp. 1036, 1042 (D.P.R. 1985) ("only those communications which in some manner injure plaintiffs' reputation will serve as grounds for a suit for defamation."). Bajo la ley de libelo y calumnia de 1902 una expresión es difamatoria si tiende a exponer a la persona al odio del pueblo o a su desprecio o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social o a perjudicarlo en sus negocios o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo. 32 L.P.R.A. § 3142 (1990). El sentido difamatorio no se basa en la reacción interna de aquel a quien se profiere la expresión sino por la naturaleza y el significado de sí mismas. *Álvarez v. Pérez*, 74 D.P.R. 453, 458 (1953). Véase además SACK, *supra* nota 13, § 2.4.1.

⁵⁹ En *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 129, el Tribunal recalcó que para prevalecer en una causa de acción por difamación "el demandante ... debe poder hacer la identificación de sí mismo como la persona difamada. Ningún escrito puede considerarse libeloso a menos que se refleje sobre una persona en particular". Véase además SACK, *supra* nota 13, § 2.1; SANFORD, *supra* nota 52, § 4.4.1 ("libel must designate the plaintiff in such a way as to let those who knew him understand that he was the person referred to in the libelous publication", citando a *Summerlin v. Wahsington Star Co.*, 7 Media Law Rep. (B.N.A.) 2460, 2461 (D.D.C. 1981)).

⁶⁰ *Acevedo*, 96 J.T.S. 42 (demandante debe probar daños; daños son elemento esencial de causa de acción); *Ojeda Ojeda*, 137 D.P.R. en la pág. 328 (demandante debe probar daños reales); *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 877; *Villanueva*, 128 D.P.R. en la pág. 642 (demante debe probar daños reales); *Ocasio*, 121 D.P.R. en las págs. 61-62 (para que prospere acción por libelo hace falta probar daños reales); *Maldonado*, 121 D.P.R. en la pág. 715; *Oliveras*, 115 D.P.R. en la pág. 262; *Torres Silva*, 106 D.P.R. en la pág. 427 (demandante debe probar daños reales); *Pagés*, 928 F. Supp. en la pág. 153 ("plaintiff must prove damages"); *Pierluissi*, 694 F. Supp. en la pág. 1040 ("to create liability for defamation there must be damages"). Sin embargo, en *Pérez Rosado*, 99 J.T.S. en la pág. 265, el Tribunal parece reconocer la antigua regla de presunción de daños en casos de libelo *per se* en un caso en que el demandado no era miembro de la prensa.

legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso ya sea éste *malicia real* o negligencia.⁶¹ Todos estos elementos son esenciales para la causa de acción, por lo que ésta no procede si falta cualquiera de ellos.

Sin embargo, el hecho de que nuestro ordenamiento reconoce una causa de acción por daños bajo el artículo 1802 del Código Civil, creó una anomalía en el derecho de difamación. Si bien en una época se consideraba que la causa de acción debía basarse exclusivamente en el estatuto de 1902,⁶² eventualmente nuestro Tribunal Supremo comenzó a reconocer la posibilidad de establecer la causa de acción bajo las doctrinas del artículo 1802 del Código Civil sin necesidad de cumplir con los requisitos del estatuto. Por ejemplo, en *Romany v. El Mundo*,⁶³ el tribunal se enfrentó a una demanda por libelo en la cual el demandante no pudo probar malicia por lo que procedía su desestimación bajo la ley de 1902. Sin embargo, el tribunal señaló que la causa de acción *estatutaria* reconocida por la ley de 1902 no impedía el reconocimiento de una causa de acción por daños bajo el artículo 1802 del Código Civil.⁶⁴ El tribunal concluyó que aun cuando una parte no podía probar su causa de acción bajo la ley de 1902 por ausencia del ingrediente de malicia, dicha parte tenía derecho a una causa de acción bajo el artículo 1802 del Código Civil si demostraba negligencia.⁶⁵ Así, el tribunal reconoció la posibilidad de estas causas de acción *paralelas* y abrió el cami-

⁶¹ La acción por difamación en Puerto Rico se ha convertido en una híbrida cuyas vertientes aplican dependiendo de la categoría de los supuestos perjudicados; continúa siendo una acción torticera intencional en cuanto a funcionarios y figuras públicas y en una acción de daños y perjuicios basada en negligencia cuando el perjudicado es una persona privada. *Acevedo*, 96 J.T.S. 42 (si el demandante es persona privada debe probar negligencia); *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en las págs. 877-78; *Villanueva*, 128 D.P.R. en la pág. 642; *Ocasio*, 121 D.P.R. en las págs. 61-62 (para que prospere la acción por libelo hace falta probar grado de culpa del demandado); *Maldonado*, 121 D.P.R. en la pág. 715; *Oliveras*, 115 D.P.R. en la pág. 262; *Clavell v. El Vocero*, 115 D.P.R. 685, 691-92 (1984); *Torres Silva*, 106 D.P.R. en la pág. 421; *Zequeira Blanco v. El Mundo*, 106 D.P.R. 432, 435 (1977); *Pagés*, 928 F. Supp. en la pág. 153 ("plaintiff must prove degree of fault"); *Pierluissi*, 694 F. Supp. en la pág. 1040 ("to create liability for defamation there must be fault").

⁶² *Pou v. Valdejully*, 6 D.P.R. 133 (1904).

⁶³ *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 D.P.R. 604 (1963).

⁶⁴ *Id.* en las págs. 617-18.

⁶⁵ *Id.* en la pág. 618. Véase además *First National City Bank v. González Martínez*, 293 F.2d 919, 921 (1961) ("article 1802 of the Civil Code may overlap with statutory provisions of libel law").

no para la eliminación de la ley de 1902 como fuente de derecho en Puerto Rico. Especialmente cuando la ley de 1902 comenzó a perder vigencia debido al desarrollo de las nuevas doctrinas constitucionales, la tendencia clara sería a demandar bajo la doctrina general de daños. Así en *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, el tribunal señaló:

Así pues, en nuestra jurisdicción, conforme a la ley y la jurisprudencia, existen dos causas de acción en daños por difamación: (1) la establecida en la Ley de Libelo y Calumnia y (2) la derivada del Artículo 1802, basada en la publicación de una expresión difamatoria por culpa o negligencia.... No obstante, dicha dicotomía parece ser ya innecesaria habida cuenta que jurisprudencialmente se han dejado sin efecto diversas disposiciones de la Ley de Libelo y Calumnia.⁶⁶

Es frente a este marco substantivo del derecho de difamación que se debe evaluar la posible causa de acción por difamación de personas fallecidas.

III. LA CAUSA DE ACCIÓN POR LA DIFAMACIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL "COMMON LAW" TRADICIONAL

Los tribunales han usado la frase *causa de acción por la difamación de una persona fallecida* para referirse a tres tipos de reclamaciones diferentes.⁶⁷ El primer tipo de caso es aquel en el cual una persona entabla una acción por difamación contra un

⁶⁶ *Ojeda Ojeda*, 137 D.P.R. 315, 326 (1994).

⁶⁷ Además de las causas de acción en el derecho civil algunas jurisdicciones, incluyendo Puerto Rico, reconocen el delito de difamación a la memoria de una persona fallecida. Véase, e.g., Art. 118 Cód. Pen. P.R., 33 L.P.R.A. § 4101 (1999); NEV. REV. STAT. ANN. § 200.510 (Michie 1998); IDAHO CODE § 18-4801 (1998); COLO. REV. STAT. § 18-13-105 (1998); GA. CODE ANN. § 16-11-40 (1998); ND CENT. CODE § 12.1-15.01 (1995); OKLA. STAT. tit. 12, § 1441 (1995); TEX. CIV. PRAC. & REM. CODE ANN. § 73.001 (1998); UTAH CODE ANN. § 45-2-2 (1998). El artículo 118 del Código Penal de Puerto Rico señala que la difamación de la memoria de una persona fallecida es un delito: "[t]oda persona que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier modo ... denigrare la memoria de un difunto, será sancionada con pena de ... multa que no excederá de quinientos (500) dólares, pena de restitución, o cualquier combinación de éstas, a discreción del Tribunal. 33 L.P.R.A. § 4101 (1999). El Tribunal Supremo no ha decidido ningún caso que envuelva una acusación bajo esta sección del artículo. Sobre el delito de difamación en general, véase *Pueblo v. Olivero Rodríguez*, 112 D.P.R. 369 (1982).

demandado y el demandante muere antes de que se resuelva el pleito. La ley de libelo y calumnia de 1902 no hace referencia a este tipo de caso y nuestro Tribunal Supremo no ha tenido la oportunidad de expresarse al respecto. Sin embargo, en la mayoría de los estados norteamericanos esta causa de acción se desestimaría una vez fallece el demandante porque la causa de acción por difamación se considera personalísima.⁶⁸

⁶⁸ SMOLLA, *supra* nota 13, § 4:73; SACK, *supra* nota 13, § 2.10.1. La mayoría de los estados han resuelto que la causa de acción por difamación no sobrevive la muerte de la persona difamada. *Fitch v. Voit*, 624 So.2d 542, 543 (Ala. 1993); *Miller v. Nuckolls*, 89 S.W. 88 (Ark. 1905); *Kelly v. Johnson Publishing Co., Inc.*, 325 P.2d 659 (Cal. App. 1958); *Waldon v. Covington*, 415 A.2d 1070 (D.C. 1980); *Mitsuba Publishing Col. v. State*, 620 P.2d 771 (Hawaii App. 1980); *Main v. Baker*, 530 N.E.2d 715 (Ill. App. 1988); *Hayes v. Rodgers*, 447 S.W.2d 597 (Ky. 1969); *Innes v. Howell Corp.*, 76 F.3d 702, 709 (6th Cir. 1996); *McBeth v. United Press*, 505 F.2d 959 (5th Cir. 1974), *cert. denied*, 421 U.S. 976 (1975); *Gugliuzza v. K.C.M.C., Inc.*, 606 So.2d 790 (La. 1992); *Cant v. Bartlett*, 440 A.2d 388 (Md. 1982); *Loeb v. Globe Newspaper Co.*, 489 F. Supp. 481 (D. Mass. 1980); *Wild v. Rarig*, 234 N.W.2d 775 (Minn. 1975); *Catchings v. Hartman*, 174 So. 553 (Miss. 1937); *Mitchell v. Random House, Inc.*, 703 F. Supp. 1250 (S.D. Miss. 1988); *Gruschus v. Curtis Publishing Co.*, 342 F.2d 775 (10th Cir. 1965) (aplicando ley de New Mexico); *Alles v. Interstate Power Co.*, 55 P.2d 751 (Okla. 1936); *Joffe v. Vaughn*, 873 P.2d 299 (Okla. Ct. App. 1993); *Carver v. Morrow*, 48 S.E.2d 814 (S.C. 1948); *Duffy v. The Ogden Newspapers, Inc.*, 294 S.E.2d 121 (W. Va. 1982). Otros estados reconocen la misma regla a través de legislación. Véase ALASKA STAT § 09.55.570 (1998); ARIZ. REV. STAT. § 14-3110 (1995 y Supl. 2000); COLO. REV. STAT. § 13-20-101 (1999) ("causes of action, except actions for libel or slander, shall survive"); DEL. CODE ANN. tit. 10, § 3701 (1999); KAN. STAT. ANN. § 60-1801 (1983); KY. REV. STAT. ANN. § 411.140 (1992); MD. CODE ANN. (Cts. & Jud. Proc.) § 6-401 (1998 y Supl. 2000); MINN. STAT. § 573.01 (1999); N.C. GEN. STAT. § 28A-18-1 (1994 y Supl. 1999); OHIO REV. CODE ANN. §2311.21 (1981); OKLA. STAT. ANN. tit. 12, § 1052 (1999); TENN. CODE ANN. § 20-5-102 (1994 y Supl. 1999).

En cambio, un número limitado de estados permiten que la causa de acción sobreviva la muerte de la persona difamada. En Florida, por ejemplo se enmendó la sección del estatuto para permitir la causa de acción. FLORIDA STAT. § 46.021 (1994). Véase además SMOLLA, *supra* nota 13, § 4:73 (1994), citando a *Moyer v. Philips*, 341 A.2d 441 (Pa. 1975); GA. CODE ANN. § 9-2-41 (1998); *Posner v. Koplín*, 94 S.E.2d 434 (Ga. App. 1956); MICH COMP. LAWS 600.2921 (1996); NEV. REV. STAT. § 41.100 (1996); *Canino v. New York News, Inc.*, 475 A.2d 528 (N.J. 1984); N.Y. EST. POWERS & TRUSTS § 11-3.2(b) (1998 y Supl. 2000); OR. REV. STAT. § 115.305 (1999); PA. CONS. STAT. ANN. tit. 42, § 8302 (1998 y Supl. 2000); S.D. CODIFIED LAWS § 15-4-1 (1984); TEX CIV. PRAC. & REM. CODE ANN. § 71.021(a) (1997 y Supl. 2000); *Channel 4, K.G.B.T. v. Briggs*, 759 S.W.2d 939 (Tex. 1988); *MacDonald v. Time, Inc.*, 554 F. Supp. 1053 (D.N.J. 1983).

El segundo tipo de caso, el cual tampoco es reconocido por nuestra ley de libelo y calumnia, es aquel en el cual el demandado publica una expresión alegadamente difamatoria sobre alguien ya fallecido y sus sobrevivientes demandan para recuperar por los daños causados a la reputación de la persona fallecida. Aunque en uno de los estados de Estados Unidos se reconoce esta causa de acción en circunstancias muy limitadas,⁶⁹ esta posible causa de acción también ha sido rechazada consistentemente en el *common law*.⁷⁰ El único estado que la reconoce

En España, la ley Orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982 reconoce que se puede entablar una causa de acción para resarcir los daños a una persona fallecida cuando la publicación difamatoria se produjo antes de la muerte del perjudicado. El preámbulo de la ley explica el estado de derecho:

Las consecuencias del [fallecimiento del titular del derecho lesionado] se determinan según el momento en que la lesión se produjo.... [E]n el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento [la ley reconoce una causa de acción para vindicar el interés en la memoria de la persona fallecida a] una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento; en defecto de ella a los parientes supervivientes, y, en último término, al Ministerio Fiscal.... En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudieron ejercitar y no se hizo existe, una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieron constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible porque en ese caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.

Ley Orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982, B.O.E. núm. 115, de 14 de mayo de 1982, en LEGISLACIÓN SOBRE EL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN 101-02 (Javier Sierra Callejo y Leopoldo Puente Segura, eds. 1988).

⁶⁹ R.I. GEN. LAWS § 10-7.1-1 (1998). En 1986 la legislatura del estado de Nueva York consideró un estatuto que creaba una causa de acción de difamación de personas fallecidas, pero eventualmente abandonó la propuesta. La propuesta se presentó otra vez en 1987 y 1989, pero nunca se aprobó. Para una discusión de la propuesta véase, Lisa Brown, Note, *Dead But Not Forgotten: Proposals For Imposing Liability for Defamation of the Dead*, 67 TEXAS L. REV. 1525, 1526-27 (1989).

⁷⁰ SMOLLA, *supra* nota 13, § 4:73. El RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS § 560 (1964) señala: "One who publishes defamatory matter concerning a deceased person is not liable either to the estate of the person or to his descendants or relatives." El comentario a esta sección añade:

Although the memory of the dead may be desecrated and the desecration may constitute a crime, there can be no defamation of the dead.... The interest of the descendants or other relatives of a deceased person in his good name is not given legal protection by the common law. Therefore, unless a statute so provides, there can be no action for the recovery of damages for words or

la creó legislativamente mediante un estatuto que limita la causa de acción a casos en los cuales la difamación ocurre dentro de los primeros tres meses de la muerte de la persona difamada en un obituario *u otra publicación similar*.⁷¹ El estatuto fue aprobado en 1974 y no parece haber ninguna decisión publicada que lo aplique o interprete.

Los tribunales han rechazado este tipo de causa de acción por varias razones. Por ejemplo, en *Coulon v. Gaylord Broadcasting Corp.*⁷² el tribunal concluyó que los sobrevivientes de una persona difamada ya fallecida no eran demandantes adecuados porque la única persona que tenía derecho a reclamar por difamación era la misma persona difamada.⁷³ En *Fasching v. Kallinger*,⁷⁴ los demandantes demandaron al autor de un libro sobre un asesinato por la difamación de la víctima. El tribunal desestimó la causa de acción al concluir que la causa de acción por difamación es personalísima y por lo tanto no podía presentarse por los familiares del difunto.⁷⁵ Además, se ha alegado que permitir la causa de acción podría interferir con la publicación de trabajos de contenido histórico o biográfico.⁷⁶

other communications that reflect unfavorably upon the memory of a deceased person.

Id. Véanse además *Fasching v. Kallinger*, 510 A.2d 694, 701 (N.J. App. 1986) (no se reconoce causa de acción por difamación traída después de la muerte del difamado); *Channel 4, K.G.B.T.*, 759 S.W. 2d en la pág. 940 n.1 ("the estate of a deceased or a relative cannot bring suit on the libel of someone who is already dead"); *McBeth v. United Press Int'l, Inc.*, 505 F.2d 959 (5^{to} Cir. 1974); *Smith v. Dameron*, 1987 WL 488719, 14 Media L. Rep. (B.N.A.) 1879 (Va. Cir. Ct. 1987) ("neither estate nor relatives can bring cause of action for defamation based on statements concerning decedent made after his death").

⁷¹ R.I. GEN. LAWS § 10-7.1-1 (1998) señala:

Whenever a deceased person shall have been slandered or libelled in an obituary or similar account in any newspaper or on any radio or television station within three (3) months of his or her date of death, and the account would, if death had not ensued, have entitled the party injured to maintain an action and recover damages in respect to the libel, the person who or corporation which would have been liable if death had not ensued shall be liable to an action for damages, notwithstanding the death of the person.

Id.

⁷² 433 So. 2d 429 (La. App. 4th Cir. 1983).

⁷³ *Id.* en la pág. 431 ("relatives, no matter how devoted they may be, have no right to recover for the defamation of another").

⁷⁴ 510 A.2d 694 (N.J. App. 1986).

⁷⁵ *Id.* en la pág. 701.

⁷⁶ El argumento se ha resumido así:

Finalmente, el tercer tipo de caso que ha surgido de declaraciones alegadamente difamatorias sobre una persona fallecida es aquel en el cual los sobrevivientes demandan para recuperar por los daños sufridos *por ellos mismos* a raíz de la publicación sobre la persona fallecida. Esta es la causa de acción reconocida por nuestra ley de libelo y calumnia. En contraste, un vez más, esta causa de acción ha sido rechazada en el *common law*.⁷⁷ De hecho, la regla general en el *common law* es que el interés de los sobrevivientes de una persona fallecida difamada no es un interés protegido por el derecho a menos que la publicación alegadamente difamatoria los identifique y difame directamente.⁷⁸

Por ejemplo, en *Lambert v. Garlo*,⁷⁹ y en *Drake v. Park Newspapers*,⁸⁰ los tribunales se enfrentaron a reclamaciones hechas por familiares a raíz de la alegada difamación de una persona fallecida. En *Lambert*, los padres y un hermano del difunto demandaron a un reportero y su publicación por daños que los demandantes mismos sufrieron dada la publicación de una noticia en la que se le imputaba conducta criminal a su pariente.

Because historians often work with limited information or records and rarely get the chance to witness events or to interview their subjects, they need the freedom to report facts as they see them and to comment accordingly; otherwise, the argument goes, they will not be able to do their jobs at all. A contrary rule would burden historians, whose conclusions often are based on reasonable speculation, documents that no longer exist, or reports from witnesses who are no longer alive.

Brown, *supra* nota 69, en las págs. 1538-41.

⁷⁷ Véase *infra* los casos citados en la nota 98. Entre los muchos casos que han rechazado este tipo de causa de acción se encuentran: *Fasching*, 510 A.2d en la pág. 701; *Bello v. Random House, Inc.*, 422 S.W.2d 339 (Mo. 1967); *Bradt v. The New Nonpareil Co.*, 79 N.W. 122 (Iowa 1899); *Drake v. Park Newspapers*, 683 P.2d 1347, 1349 (Okla. 1984); *Flynn v. Higham*, 197 Cal. Rptr. 145 (Cal. App. 1983); *González v. Times Herald Printing Co.*, 513 S.W.2d 124 (Tex. Civ. App. 1974); *Gugliuzza v. K.C.M.C. Inc.*, 606 So.2d 790 (La. 1992); *Justice v. Belo Broadcasting Corp.*, 472 F. Supp. 145, 148 (N.D. Tex. 1979); *Keys v. Interstate Circuit, Inc.*, 468 S.W.2d 485, 486 (Tex. Civ. App. 1971); *Lambert v. Garlo*, 484 N.E.2d 260 (Ohio Ct. App. 1985); *Lee v. Weston*, 402 N.E.2d 23 (Ind. Ct. App. 1980); *Rose v. Daily Mirror, Inc.*, 284 N.Y. 335 (1940); *Saucer v. Giroux*, 202 P. 997 (Cal. App. 1921); *Kelly v. Johnson Publishing Co.*, 325 P.2d 659 (Cal. App. 1958).

⁷⁸ RESTATEMENT (SECOND) OF TORTS § 560 (1964), cmt. a (interest of the descendants or other relatives of a deceased person in his good name is not given legal protection by the common law); SACK, *supra* nota 13, § 2.10.1, citando a *Hughes v. New England Newspaper Publishing Co.*, 43 N.E.2d 657 (1948); *Gugliuzza*, 606 So.2d 790.

⁷⁹ *Lambert*, 484 N.E.2d en la pág. 263.

⁸⁰ *Drake*, 683 P.2d en la pág. 1349.

El tribunal desestimó la demanda al concluir que los demandantes no tenían derecho a recobrar por difamación porque el artículo no les concernía directamente. El tribunal opinó que los demandantes sólo podrían recobrar por difamación cuando la publicación se refiriera a ellos directamente. De igual forma resolvió el tribunal en *Drake*.⁸¹

IV. LA CAUSA DE ACCIÓN POR LA DIFAMACIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS BAJO LA LEY DE LIBELO Y CALUMNIA DE 1902

En contraste con la tradición del *common law*, nuestra ley de libelo y calumnia de 1902 reconoce una causa de acción a favor de cualquier persona que se vea afectada por la difamación de una persona fallecida de la cual sea *pariente o amigo sobreviviente* siempre y cuando exista malicia e intención por parte del demandado.⁸² El texto de la ley es relativamente sencillo:

Se entiende por libelo, ... cualquiera difamación maliciosa publicada ... con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.⁸³

Aunque no está del todo claro, parece que esta sección de la ley no es tan sólo una definición sino que crea o reconoce una causa de acción. El estatuto no explica quién puede ser el demandante en esta causa de acción, pero el daño a que hace referencia parece ser aquel sufrido por los *parientes o amigos sobrevivientes*. Por esta razón, parece ser que son éstos los posibles demandantes quienes tienen derecho a reclamar.

Varias decisiones norteamericanas han interpretado el mismo texto de nuestra ley de manera diferente. En *Drake v. Park Newspapers*,⁸⁴ el Tribunal Supremo de Oklahoma se enfrentó a una demanda presentada por parientes de una persona fallecida alegando daños sufridos a raíz de expresiones publicadas sobre su muerte. Los demandantes basaron su demanda en un estatuto que definía libelo como: "[a] false or malicious unprivileged publication ... designed to blacken or vilify the memory of one who is dead, and tending to scandalize his surviving rela-

⁸¹ *Id.* en la pág. 1349 ("defamation of the dead does not give rise to cause of action in favor of relatives who are not personally defamed").

⁸² 32 L.P.R.A. §§ 3141-3142 (1990).

⁸³ § 3142.

⁸⁴ 683 P.2d 1347 (Okla. 1984).

tives or friends.”⁸⁵ Evidentemente, esta definición es equivalente a la que aparece en nuestra ley de 1902. Al confirmar la desestimación de la demanda, el tribunal determinó que la definición estatutaria no creó una causa de acción porque tal causa de acción no existía en el common law.⁸⁶

De igual forma, al interpretar un estatuto similar, en *Bello v. Random House, Inc.*,⁸⁷ el Tribunal Supremo de Missouri decidió que la sección era meramente una definición y que no creaba derechos substantivos ya que esta causa de acción no existía en el *common law*. El tribunal señaló:

The intent of the General Assembly ... was not ... to modify the common law by creating an entirely new cause of action for the recovery by surviving relatives and friends of damages for the defamation of a dead person. If this had been the intention of the lawmakers ... that intention would doubtless have been clearly stated and not left to implication; the surviving relatives given the right to sue would have been designated and provision made for the distribution of any sums recovered.⁸⁸

En cambio, no empece a estas interpretaciones, la decisión de nuestro Tribunal Supremo en *Méndez Arocho v. El Vocero*,⁸⁹ la única decisión que ha interpretado la misma sección de nuestra ley de libelo y calumnia, llega a la conclusión opuesta. De hecho, el tribunal en ningún momento se cuestionó el hecho de que el estatuto reconocía una causa de acción a favor de los parientes de la persona difamada ya fallecida.

Una vez se acepta que la ley reconoce una causa de acción a favor de los parientes de la persona difamada ya fallecida, se desprenden varias conclusiones básicas importantes del texto de la ley. La causa de acción está limitada por los siguientes requisitos: (a) la expresión difamatoria debe ser *maliciosa*; (b)

⁸⁵ *Id.* en la pág. 1349, citando a O.S. tit. 12, §1441 (1981).

⁸⁶ *Id.* Además, el Tribunal señaló que adoptar una interpretación del estatuto que creara una causa de acción abriría las puertas a reclamaciones sin base en el *common law* y sobre las cuales habría poco control. El Tribunal señaló: “If this definition is construed to create a cause of action in favor of a decedent’s relatives, would it not also create a cause of action in favor of her friends? Which relatives and friends would be able to sue?” *Id.*

⁸⁷ 422 S.W. 2d 339, 341 (Mo. 1967).

⁸⁸ *Id.* en la pág. 341.

⁸⁹ 130 D.P.R. 867 (1992).

el demandante debe probar tanto la intención de denigrar la memoria del muerto como la intención de desacreditar o provocar a los demandantes;⁹⁰ y (c) la expresión debe ser publicada.⁹¹ Además, dado que la ley de libelo y calumnia de 1902 se aprobó mucho antes de que se adoptaran los cambios modernos en el derecho de difamación, debe quedar claro que la *malicia* a que se refiere la ley es la *malicia tradicional* caracterizada por la intención de causar un mal o la ausencia de motivo justificable.⁹²

Por otro lado, la interpretación que lleva a reconocer una causa de acción por difamación de una persona fallecida inevitablemente contradice uno de los principios básicos del derecho de difamación. De acuerdo al principio básico de *of and concerning*, un demandante no tiene derecho a recobrar por difamación a menos que fuera difamado personalmente.⁹³ Por lo tanto, una causa de acción a favor de terceros a raíz de la difamación de una persona ya fallecida, por definición, no puede ser considerada una causa de acción por difamación a menos que la publicación identifique a los demandantes⁹⁴ y contenga una expresión difamatoria en cuanto a ellos.⁹⁵ De otra forma se estaría permitiendo una causa de acción por *difamación vicaria* mediante la cual un demandante podría recobrar por la difama-

⁹⁰ Más adelante veremos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico erróneamente alteró estos dos primeros elementos de la causa de acción en *Méndez Arocho*. Véanse *infra* el texto que acompaña las notas 109-12.

⁹¹ *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 878.

⁹² 32 L.P.R.A. § 3142 (1990).

⁹³ SACK, *supra* nota 13, § 2.9.5, citando a *Chaiken v. W. Publishing Corp.*, 20 Media L. Rep (B.N.A.) 1485, 1487 (S.D.N.Y. 1992); *Eyal v. Helen Broadcasting Corp.*, 583 N.E.2d 228, 232 (Mass. 1991); *Beresky v. Teschner*, 381 N.E.2d 979 (Ill. 1978) (reportaje sobre hijo no es difamatorio en cuanto a los padres); *Smith v. Long Island Youth Guidance, Inc.*, 581 N.Y.S.2d 401, 402-03 (2nd Dept. 1992) (reportaje sobre arresto de un hijo no constituye difamación de los padres); *Kimmerle v. New York Evening Journal, Inc.*, 186 N.E. 217 (N.Y. 1933) (reportaje sobre novio no es difamatorio en cuanto a la novia); *McBride v. Crowell Collier Publishing Co.*, 196 F.2d 187, 189 (5th Cir. 1952) (expresiones sobre corporación no son necesariamente difamatorias en cuanto a miembro de la organización).

⁹⁴ Véase *supra* nota 52.

⁹⁵ En *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 128-29 (1994), el Tribunal reiteró que un requisito esencial de toda acción por difamación es que el demandante pruebe que la expresión difamatoria lo identifique específicamente y que este requisito es de dimensión constitucional. Véanse *infra* el texto que acompaña las notas 131-33.

ción de otra persona en violación al requisito de "of and concerning".⁹⁶ Al igual que en el *common law*, la *difamación vicaria* ha sido rechazada por nuestro Tribunal Supremo.⁹⁷ Es por esta razón precisamente que los tribunales en Estados Unidos han rechazado consistentemente la causa de acción a favor de terceros a raíz de la difamación de una persona ya fallecida.⁹⁸

⁹⁶ SMOLLA, *supra* nota 13, § 4:74 ("In what is really merely specific application of the general 'of and concerning' requirement, there can be no vicarious defamation").

⁹⁷ *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 129 (1994) (la doctrina de *of and concerning the plaintiff* impide las reclamaciones por difamación vicaria). Véase *González v. Martínez López*, 118 D.P.R. 190, 195 (1987). En ese caso el Tribunal comenzó la opinión señalando que la tarea era "emitir criterios sobre ... el derecho a instar acción de libelo de una tercera persona afectada por los ataques difamatorios" al hijo de la demandante. *Id.* en la pág. 192. Sin embargo, el Tribunal no volvió a referirse a esta pregunta en la opinión. Sin explicar cómo llegó a la conclusión de que sí existía tal derecho, resolvió que la madre de la persona difamada tenía derecho a recobrar por daños bajo el artículo 1802 del Código Civil. Una interpretación posible es que la causa de acción no era por difamación vicaria porque la expresión publicada que acusaba al difamado de haber malversado fondos para comprar una casa para su madre implicaba a la demandante. Aunque no la identificaba por nombre, la alegación la identificaba como la madre del difamado y la implicaba en la utilización de fondos adquiridos ilegalmente. Así interpretada, la decisión del Tribunal no viola los precedentes básicos del derecho de difamación.

⁹⁸ *Elmer v. Coplin*, 485 So.2d 171, 179 (Ct. App. La. 1986) ("a relative, no matter how devoted, has no right to recover for the defamation of another"); *Coulon v. Gaylord Broadcasting Corp.*, 433 So.2d 429, 432 (1983) ("general rule precludes a person from recovering for a defamatory statement made about another, even if the statement indirectly inflicts some injury upon the party seeking recovery"); *Curtis v. The Evening News Association*, 352 N.W.2d 355, 356 (Ct. App. Mich. 1984) ("dismissing complaint because plaintiff failed to show that false statements about son also were 'concerning plaintiff'"); *Rose v. Daily Mirror, Inc.*, 284 N.Y. 335, 337 ("no recovery for survivors of defamed decedent because defamatory statements made no "direct reflection" upon the plaintiffs").

En menor medida, los tribunales también han rechazado la causa de acción por otras razones incluyendo: (1) la causa de acción por difamación es personalísima; (2) permitir la causa de acción impediría la investigación histórica; (3) la dificultad en determinar los límites de la causa de acción; (4) reconocer la causa de acción llevaría a reconocer una causa de acción por la difamación de terceras personas; y (5) la causa de acción estaría repleta de dificultades procesales. Finalmente, se ha señalado que reconocer la causa de acción expandiría el derecho de difamación de tal forma que podría debilitar la protección a la libertad de expresión bajo la primera enmienda. *Gugliuzza v. K.C.M.C., Inc.*, 606 So.2d 790, 792 (La. 1992); *Drake v. Park Newspapers*,

Por lo tanto, dado que el objeto de la causa de acción por difamación es resarcir el daño causado a la reputación del difamado,⁹⁹ si el estatuto reconoce una causa de acción a favor de amigos y parientes quienes no fueron difamados por la expresión publicada, necesariamete ésta debe ser por *otro tipo de daños*. Es necesario preguntarse entonces si existen *otro tipo de daños* por los cuales parientes y amigos de una persona difamada pueden recobrar compensación.

V. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO EN *MÉNDEZ AROCHO V. EL VOCERO*

Desafortunadamente, esta no fue la conclusión de nuestro Tribunal Supremo al pasar juicio sobre la validez de la causa de acción cuando tuvo la oportunidad de interpretar nuestra ley de libelo y calumnia. En *Méndez Arocho v. El Vocero*, aunque el tribunal reconoció que la gran mayoría de los estados rechazan la causa de acción por difamación de una persona fallecida,¹⁰⁰ rechazó la oportunidad de adherirse al *common law* tradicional y reconoció la vigencia de la causa de acción.¹⁰¹ En este caso, el periódico *El Vocero* publicó una noticia sobre un asesinato en un motel señalando que la persona asesinada era homosexual.¹⁰² Aunque la noticia no incluyó el nombre de la víctima,

683 P.2d 1347, 1349 (Okla. 1984); *Bradt v. The New Nonpareil Co.*, 79 N.W. 122 (Iowa 1899); Véanse además *Fasching v. Kallinger*, 510 A.2d 694, 701 (N.J. App. 1986); *Bello v. Random House, Inc.*, 422 S.W.2d 339 (Mo. 1967); *Flynn v. Higham*, 197 Cal. Rptr. 145 (Cal. App. 1983); *González v. Times Herald Printing Co.*, 513 S.W.2d 124 (Tex. Civ. App. 1974); *Keys v. Interstate Circuit, Inc.*, 468 S.W.2d 485, 486 (Tex. Civ. App. 1971); *Lambert v. Garlo*, 484 N.E.2d 260 (Ohio Ct. App. 1985); *Lee v. Weston*, 402 N.E.2d 23 (Ind. Ct. App. 1980); *Rose v. Daily Mirror, Inc.*, 284 N.Y. 335 (1940); *Saucer v. Giroux*, 202 P. 997 (Cal. App. 1921); *Kelly v. Johnson Publishing Co.*, 325 P.2d 659 (Cal. App. 1958).

⁹⁹ *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 127.

¹⁰⁰ Véanse supra notas 67-81.

¹⁰¹ *Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 D.P.R. 867, 879-80 (1992). El Tribunal revocó la resolución del Tribunal de Instancia y ordenó la desestimación de la demanda porque los demandantes no pudieron satisfacer el peso de la prueba, pero no eliminó la posibilidad de que una causa de acción similar pudiera prosperar en el futuro si las circunstancias fueran diferentes. *Id.*

¹⁰² El encabezamiento de la noticia fue: "Matan homosexual en motel". *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 870. Es interesante que el Tribunal no se cuestiona el sentido difamatorio de esta aseveración. Simplemente parte de la premisa de que identificar a una persona como homosexual es difamatorio. En Estados Unidos los tribunales se encuentran divididos sobre esta pre-

lo describía físicamente.¹⁰³ Además, la noticia fue ilustrada con una foto del cadáver en la cual se podía identificar su rostro.¹⁰⁴ Tomados en conjunto, estos dos factores eran suficientes para satisfacer el elemento de identificación para efectos de una causa de acción por difamación de la víctima.¹⁰⁵ A raíz de la publicación, el padre y los hermanos del occiso, quienes no fueron nombrados en la noticia, demandaron al periódico alegando que la publicación de la noticia les causó *grandes sufrimientos y angustias mentales* al tener que "soportar las burlas públicas hechas a la memoria del occiso".¹⁰⁶

En teoría, los hechos de este caso podrían dar lugar a tres reclamaciones distintas: una reclamación por los daños causados a la reputación de la persona fallecida, otra por los daños causados a la reputación de los parientes-demandantes y, finalmente, otra por otro tipo de daños sufridos por los parientes directamente. Las primeras dos reclamaciones serían por difamación ya que el interés a vindicarse sería la reputación de la persona difamada o de los demandantes. La tercera, sin embargo, sería sencillamente por lo que se presentó: una reclamación por angustias mentales. En *Méndez Arocho* no se radicaron reclamaciones para recuperar por daños causados a la reputación del sujeto de la noticia (la persona fallecida) o de los demandantes, sino para compensar por los daños alegadamente sufridos por los demandantes quienes específicamente los describieron como *grandes sufrimientos y angustias mentales*. Sin embargo,

gunta. Para una discusión sobre este tema véase *Nowark v. Maguire* 255 N.Y.S.2d 318 (App. 1964); *Buck v. Savage*, 323 S.W.2d 363 (Tex. App. 1959); *Rejent v. Liberation Publications*, 611 N.Y.S. 2d 866 (App. 1994); *Stokes v. Meimaris*, 675 N.E.2d 1289 (Ohio App. 1996); *Manale v. New Orleans, Dept. of Police*, 673 F.2d 122 (5th Cir. 1982); *Buendorf v. National Pub. Radio, Inc.*, 822 F. Supp. 6 (D.C. Col. 1993); *Schomer v. Smidt*, 170 Cal. Rptr. 662 (App. 1980); *Nazeri v. Missouri Valley College*, 860 S.W.2d 303 (Mo. 1993); *Head v. Newton*, 596 S.W.2d 209 (Tex. App. 1980). Resolviendo lo contrario, véase *Hayes v. Smith*, 832 P.2d 1022, 1025 (Colo. App. 1991); *Boehm v. American Bankers Ins., Group, Inc.*, 557 So.2d 91, 94 (Fla. App. 1990); *Moricoli v. Schwartz*, 361 N.E.2d 74, 76 (Ill. App. 1977); *Key v. Ohio Dept. of Rehabilitation & Corrections*, 598 N.E.2d 207, 209 (Ohio Ct. Cl. 1990). En estos casos en general se concluyó que en vista de los cambios sociales que incluyen cambios en actitudes hacia el homosexualismo, la identificación de una persona como homosexual no debe considerarse difamatorio de por sí.

¹⁰³ *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 870.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ Véase *supra* nota 52.

¹⁰⁶ *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 871.

el Tribunal Supremo enmarcó la causa de acción bajo la sección de la ley de 1902 citada anteriormente que reconoce una causa de acción a favor de los familiares y amigos de la persona difamada ya fallecida, y, por ello, erróneamente se refirió a ella consistentemente como "una acción por daños y perjuicios por la difamación de personas ya fallecidas".¹⁰⁷

Dado que la reclamación de los demandantes fue claramente por angustias mentales a raíz de la alegada difamación de otra persona, toda la discusión que ofrece el tribunal sobre "las acciones por difamación de los muertos"¹⁰⁸ es en esencia irrelevante, pues no era esa la controversia entablada. Los demandantes reclamaron por sus angustias mentales y no por la difamación del muerto. Desafortunadamente, el tribunal no notó el hecho de que la causa de acción que reconoció no fue la presentada por los demandantes. Como mínimo, el tribunal debió notar que en cuanto a los familiares de la persona difamada, la causa de acción por *libelo* reconocida en el estatuto no tiene razón de ser pues el interés que busca proteger no es el interés protegido por el derecho de difamación.

Al no reconocer la distinción entre las reclamaciones envueltas y al no exponer la ineficacia del estatuto, el tribunal dejó pasar la oportunidad de aclarar y modernizar nuestro estado de derecho. Sin embargo, reconocer la vigencia de la causa de acción bajo la ley de 1902 no fue el único error del tribunal. Una vez reconocida la causa de acción, el tribunal, como mínimo debió aplicarla según los requisitos expresos del estatuto. En cambio, el tribunal alteró los requisitos de la causa de acción. El estatuto señala claramente que la causa de acción sólo puede sostenerse mediante prueba de que la publicación se llevó a cabo "con *la intención* de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes".¹⁰⁹ Sin embargo, inexplicablemente, el tribunal señaló que, como alternativa a la prueba de intención, el demandante podría sostener su causa de acción con prueba de "negligencia crasa y grave menosprecio de la verdad al querer denigrar o deprimir la memoria de un muerto".¹¹⁰

¹⁰⁷ *Id.* en las págs. 869-70.

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 880.

¹⁰⁹ 32 L.P.R.A. § 3142 (1990) (énfasis suplido).

¹¹⁰ *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 879.

La confusión es evidente. Dado que la *intención* a la cual se refiere el estatuto es aquella *malicia tradicional* que regía el derecho de difamación en 1902, el tribunal creó una alternativa no contemplada por el estatuto. Esta alternativa, además, no tiene mucho sentido ya que requiere prueba de dos tipos de conducta incompatibles. Según el Tribunal, el demandante tendría que probar tanto negligencia¹¹¹ como *malicia real*.¹¹² Evi-

¹¹¹ La tendencia moderna es combinar el concepto de *negligencia crasa* y el de negligencia. Es posible que el tribunal trató de hacer referencia al concepto de negligencia *temeraria*, conocido en inglés como *reckless conduct*. En una decisión sobre conducta criminal de 1933 el tribunal señaló que negligencia *temeraria* tiene el mismo efecto que conducta *voluntaria*. Véase Pueblo v. Telmaín Escalera, 45 D.P.R. 447, 453 (1933). Esta es la posición de algunos tribunales en Estados Unidos que han intentado crear un grado de culpa intermedio entre negligencia e intención. Este grado intermedio, o *recklessness*, consiste en conducta deliberada con menosprecio de un alto grado de riesgo de daño a otra persona y generalmente se utiliza para determinar la imposición de daños punitivos. VICTOR SCHWARTZ, KATHRYN KELLY, DAVID PARTLETT, PROSSER, WADE & SCHWARTZ'S TORTS, CASES AND MATERIALS, (10th ed. 1995). Sin embargo, en *Méndez Arocho* el Tribunal se refirió a negligencia *crasa*, la cual es conocida en el *common law* como *gross negligence* y la cual es un concepto esencialmente abandonado. Tanto en el derecho civilista como en el *common law*, la doctrina moderna ha eliminado la distinción entre distintos grados de negligencia. Según el profesor Herminio Brau, por ejemplo, “[t]al parece que nuestro Tribunal Supremo ha acogido la doctrina que no le reconoce interés ni consecuencias jurídicas a las graduaciones de la culpa o negligencia ya que en *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353 (1962), citó con aprobación las expresiones de Castán en cuanto a que “[m]ientras que la culpa contractual es graduable y está basada sobre la distinción entre sus dos matices, la culpa propiamente dicha y el dolo, en la extracontractual, por el contrario, no tienen interés ni esta distinción ni las graduaciones de la culpa”. *Id.* en la pág. 366. Así mismo, el Tribunal Supremo cita con aprobación a Roberto de Ruggiero cuando dice “estas categorías (graduaciones) tienen solamente importancia en orden a la culpa contractual, no a la aquiliana, en donde el mayor rigor establecido por la ley para declarar la responsabilidad plena e íntegra por todo acto culposo ... excluye la posibilidad de graduar la responsabilidad.... [M]odernamente —al adoptarse en nuestro Derecho la doctrina de que el actor deberá ejercer el grado de cuidado, cautela, circunspección y precaución que las circunstancias del caso exijan, o de lo contrario habrá incurrido en conducta negligente— los diferentes términos y vocablos relacionados con graduaciones de negligencia tienden a perder significación, fundiéndose en el concepto de negligencia en sí...”. BRAU DEL TORO, *supra* nota 22, en las págs. 177-78. En Estados Unidos, la tendencia a distinguir entre negligencia *leve* y negligencia *crasa* fue tomada del derecho civilista pero los Tribunales norteamericanos en su mayor parte también han eliminado la distinción. SCHWARTZ, *supra* nota 111, en las págs. 194-95 (“distinctions have been discredited by the courts and have lost their significance both in England and

dentemente, al confundirse sobre el significado de la palabra *malicia* en el *common law* con el de *malicia real* en el derecho constitucional, el tribunal re-escribió el estatuto. El estatuto requería prueba de *mala voluntad* mientras que el tribunal ahora requiere *mala voluntad o negligencia y malicia real*.

Por otro lado, si el tribunal estaba en lo correcto en reconocer la causa de acción como una por difamación, debió reconocer la aplicación de la *dimensión constitucional* que rige el derecho de difamación actualmente, la cual requeriría la aplicación del análisis delineado en *New York Times v. Sullivan* y su proge-
nie. Este tipo de análisis hubiera sido consistente con la doctrina constitucional bajo la primera enmienda según interpretada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Por ejemplo, al resolver *Hustler Magazine, Inc. v. Falwell*,¹¹³ el tribunal se enfrentó a una reclamación de una figura pública por angustias mentales causadas intencionalmente por una publicación. El tribunal interpretó la causa de acción como un intento por parte del demandante de evitar tener que cumplir con los requisitos de *New York Times v. Sullivan*. Dada la necesidad de proteger el intercambio de ideas sobre materias de interés público, el tribunal concluyó que, aun en casos de reclamaciones por angustias mentales, una figura pública no debía tener derecho a recobrar por daños a menos que demostrara malicia real en la publicación que alegadamente causó los daños.¹¹⁴ De igual forma, dos años después de decidir *Méndez Arocho*, nuestro Tribunal Supremo aplicaría este análisis a reclamaciones por angustias mentales a raíz de la difamación de otra persona en *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*.¹¹⁵

En *Méndez Arocho*, aplicar este análisis habría requerido resolver que las reglas modernas del derecho de difamación apli-

the United States"); DIAMOND, *supra* nota 24, en la pág. 61 ("such language cannot be justified in light of standard of care").

¹¹² Malicia real se define como conocimiento de falsedad o grave menosprecio de la verdad. Véase *supra* nota 48. El resultado de la redacción del Tribunal se evidencia en la opinión disidente del Juez Asociado Alonso Alonso. Este criticó al Tribunal por imponer la norma de *malicia real* a una causa de acción presentada por ciudadanos privados igualando el concepto de *malicia real* con el de *intención*. *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 890.

¹¹³ 485 U.S. 46 (1988).

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 56.

¹¹⁵ 135 D.P.R. 122 (1994). Véanse *infra* el texto que acompaña las notas 153-56.

carían a las reclamaciones bajo la ley de libelo y calumnia y, por lo tanto, que el grado de culpa necesario dependería de la clasificación de la persona difamada. Sin embargo, aunque el tribunal reconoció que nuestro derecho de difamación reconoce una causa de acción por negligencia en casos de ciudadanos privados, señaló específicamente que para la causa de acción por difamación de un muerto “[n]uestro análisis no debe estar supeditado al establecimiento de nuevas clasificaciones de personas fallecidas privadas o de figuras públicas fallecidas”.¹¹⁶

El Juez Asociado Alonso Alonso protestó este aspecto de la decisión en su opinión disidente.¹¹⁷ Ya en *Cortés Portalatín v. Hau Colón*,¹¹⁸ el tribunal había resuelto que la ley de libelo de 1902 sobrevive tan sólo en lo que no fuera incompatible con las doctrinas constitucionales actuales. Por lo tanto, Alonso rechazó la ley de 1902 como la base para la decisión de la controversia entablada¹¹⁹ y concluyó que al reconocer la posible validez de la causa de acción, el tribunal utilizó normas jurisprudenciales elaboradas para reclamaciones por figuras públicas privando así a ciudadanos privados de una causa de acción por daños y perjuicios injustificadamente.¹²⁰

En realidad, el tribunal no privó a ciudadanos privados de la causa de acción sino que les impuso un grado de prueba más alto que el que se hubiera impuesto si la persona difamada hubiera estado viva cuando se publicó la información difamatoria. Independientemente de cuál sea la interpretación correcta de la opinión del tribunal, la premisa básica del Juez Alonso es correcta. La causa de acción a la cual los demandantes en el caso de *Méndez Arocho* tenían derecho se basaba en el artículo 1802 del Código Civil y no en la ley de libelo y calumnia de 1902.¹²¹ Sin embargo, Alonso también concluyó erróneamente, al igual que el tribunal, que la causa de acción se trataba de una por difamación bajo el artículo 1802. No sería hasta dos años más tarde que el Juez Alonso, tal vez sin darse cuenta, resolvería la confusión mediante la opinión que escribió para el tribunal en *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*.¹²²

¹¹⁶ *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 879.

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 885.

¹¹⁸ 103 D.P.R. 734 (1975).

¹¹⁹ *Méndez Arocho*, 130 D.P.R. en la pág. 889.

¹²⁰ *Id.* en las págs. 884-85.

¹²¹ *Id.* en las págs. 889-90.

¹²² 135 D.P.R. 122 (1994).

VI. LA CAUSA DE ACCIÓN POR DAÑOS A RAÍZ DE LA
DIFAMACIÓN DE OTRA PERSONA: *SOCIEDAD DE GANANCIALES V.*
EL VOCERO

Aunque la opinión del Tribunal en *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*¹²³ no discute la causa de acción por difamación de personas fallecidas bajo la ley de 1902, el razonamiento utilizado en ese caso pone en duda la vigencia de la decisión en *Méndez Arocho*. En *Méndez Arocho*, la verdadera controversia se refería a la validez de una causa de acción a favor de un demandante que no fue identificado ni difamado en una publicación por los daños sufridos a raíz de la alegada difamación de una persona fallecida. El análisis correcto de esa causa de acción, y también del texto de la ley de 1902, habría sido una determinación de que no se trataba de una causa de acción por difamación. El objeto de derecho por el cual se reclamó en *Méndez Arocho* no fue la reputación del fallecido ni la de los demandantes¹²⁴ sino las angustias mentales sufridas por los parientes del fallecido. En *Sociedad de Gananciales*, el Tribunal se enfrentó a la validez de una reclamación por angustias mentales sufridas a causa de una publicación difamatoria en la cual se identificaba a una persona cercana al demandante. La única diferencia entre esta formulación de la controversia y la causa de acción entablada en *Méndez Arocho* es que en *Sociedad de Gananciales* la persona difamada no había fallecido al momento de la publicación.

En *Méndez Arocho*, el tribunal no entendió la base de la causa de acción y al no cuestionar la lógica del texto de la ley de 1902, simplemente aceptó tácitamente la existencia de una causa de acción sin base teórica alguna. Sin embargo, en *Sociedad de Gananciales*, el tribunal expresamente resolvió la controversia subyacente en *Méndez Arocho* haciendo innecesaria la causa de acción reconocida por el tribunal bajo la ley de 1902.

En *Sociedad de Gananciales*, el periódico *El Vocero* publicó una noticia alegadamente difamatoria sobre Carlos Rodríguez, quien se desempeñaba como director del Cuerpo de Investigaciones Criminales de la región de Ponce. Rodríguez y su esposa

¹²³ *Id.*

¹²⁴ Recordemos que el objeto de la acción por difamación "es proveer una compensación por el daño a la reputación y la pérdida del buen nombre *del injuriado...*". *Id.* en la pág. 127 (énfasis suplido).

demandaron buscando compensación por los daños alegadamente causados por la publicación. Dado que la esposa no fue nombrada en la noticia y que las expresiones publicadas no podían ser interpretadas como difamatorias en cuanto a ella, *El Vocero* solicitó la desestimación de la causa de acción entablada por la esposa ya que su demanda no cumplía con los requisitos de una demanda por difamación. El Tribunal de Instancia denegó la moción de desestimación al resolver que la esposa tenía una causa de acción *contingente* a la causa de acción por difamación radicada por su esposo. Aunque esta decisión contradecía doctrinas del *common law*,¹²⁵ el Tribunal Supremo confirmó. No es sorprendente que fuera el Juez Alonso quien escribió la opinión del tribunal ya que la decisión continúa la lógica que expuso en su opinión disidente en *Méndez Arocho*.

La primera parte de la opinión en *Sociedad de Gananciales* destruye la noción de que la causa de acción bajo la ley de 1902, y según entablada en *Méndez Arocho*, es una por *difamación*. Dado el derecho de difamación vigente, el tribunal aceptó que la reclamación de la esposa de la persona difamada no podía considerarse una por *difamación* porque la esposa no fue identificada en la noticia. Al discutir este punto, el tribunal recalcó la vigencia de los requisitos básicos del derecho de difamación. Por ejemplo, el tribunal concluyó que la causa de acción de la esposa de la persona difamada no era una por *difamación* porque una causa de acción por difamación existe para proteger la reputación del *sujeto injuriado* y no para brindar compensación

¹²⁵ Varios Tribunales han decidido que dado que no se reconoce una causa de acción por daños sufridos a raíz de la difamación de otra persona, tampoco se debe reconocer una causa de acción por angustias mentales basada en los mismos hechos. *Lambert v. Garlo*, 484 N.E.2d 260 (Ohio Ct. App. 1985); *Pérez v. McCormick & Co.*, 693 So.2d 294 (Ct. App. La. 1997); *Coulon v. Gaylord Broadcasting Corp.*, 433 So.2d 429, 431 (La. App. 4th Cir. 1983) ("no cause of action even if publication indirectly inflicts some injury on plaintiff"). En *Flynn v. Higham*, 197 Cal. Rptr. 145, 149 (Cal. App. 1983), el Tribunal señaló que permitir la causa de acción por angustias mentales en un caso en el cual el demandante no podía satisfacer su causa de acción por difamación equivalía a permitir al demandante traer una causa de acción indirectamente cuando no podría hacerlo directamente y eliminaría las defensas disponibles en un caso de difamación. Véase además *Smith v. Dameron*, 1987 WL 488719, 14 Media L. Rep. (B.N.A.) 1879 (Va. Cir. Ct. 1987) ("recognizing cause of action would allow plaintiff to circumvent requirements of modern defamation law under *New York Times* and its progeny").

por *otros daños*.¹²⁶ Además, el tribunal reafirmó vigorosamente la vigencia de la doctrina de *of and concerning* y, por lo tanto, del elemento esencial de la identificación del demandante en la expresión difamatoria.¹²⁷ El tribunal señaló:

En el ámbito de las acciones por difamación en el derecho común se ha elaborado la doctrina conocida como of and concerning the plaintiff, la cual requiere que en toda acción por difamación el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieran a su persona de modo particular....

Esta doctrina impide las reclamaciones por difamación vicaria y las reclamaciones por difamaciones hechas contra grupos de personas cuando el demandante no pueda probar que él fue señalado de forma individual....

Ningún escrito puede considerarse libeloso a menos que se refleje sobre una persona en particular.... *Siendo una acción destinada a vindicar la reputación personal del injuriado*, lógicamente requiere la identidad de ésta surja diáfananamente de la publicación en cuestión.

[e]l Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que la doctrina ... goza de una dimensión constitucional.¹²⁸

Evidentemente, este análisis afecta la base de la decisión en *Méndez Arocho* porque, igualmente, estos requisitos no se cumplen por la llamada causa de acción *por difamación de personas fallecidas* bajo la ley de 1902. Los demandantes en *Méndez Arocho* no fueron identificados en la noticia. Además, los demandantes en una causa de acción bajo la ley de 1902 según interpretada por el tribunal no serían *el sujeto injuriado*. Por lo tanto, el interés protegido y por el cual se reclama resarcimiento no es "la reputación personal del sujeto injuriado públicamen-

¹²⁶ *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 126-27(1994).

¹²⁷ *Id.* en las págs. 128-32.

¹²⁸ *Id.* en las págs. 128-29 (citas omitidas). *Rosenblatt v. Baer*, 383 U.S. 75 (1963) ("constitutionally, plaintiff is required to show specific reference even if state law does not require it"); *Blatty v. New York Times Co.*, 728 P.2d 1177 (Cal. 1986). Véase además SANFORD, *supra* nota 52, § 4.4.1 ("courts have recognized the 'of and concerning' requirement has a constitutional dimension").

te".¹²⁹ En conclusión, según el análisis del tribunal en *Sociedad de Gananciales*, la causa de acción radicada en *Méndez Arocho*, según expuesta en el texto de la ley de 1902, no puede considerarse una causa de acción por difamación.

En *Méndez Arocho*, la noticia identificó a la víctima del crimen y sería él quien habría podido presentar una causa de acción por los daños a su reputación. Al haber fallecido, sin embargo, esta causa de acción tendría que ser presentada por aquel que tomara su puesto legalmente, posiblemente el administrador de su herencia.¹³⁰ Sin embargo, esta posible causa de acción, la cual es rechazada en la mayoría de los estados,¹³¹ no es la reconocida por la ley de 1902 ni por el tribunal en *Méndez Arocho*. La causa reconocida en la ley es una a favor de los parientes y amigos de la víctima para recobrar por los daños sufridos por ellos y no por la reputación de la víctima.

Según indicamos anteriormente, una vez se concluye que la causa de acción de los parientes y amigos de la persona fallecida y difamada en *Méndez Arocho* no tiene su base en el derecho de difamación, hace falta determinar si existe *otro tipo de daños* que la justifique. En el *common law*, la respuesta es en la negativa. Los tribunales han rechazado causas de acción por daños sufridos a raíz de la difamación de otro bajo teorías de difamación, invasión a la privacidad¹³² y angustias mentales.¹³³

En cambio, en el estado de derecho puertorriqueño la respuesta es diferente. Dado que nuestro derecho general de daños

¹²⁹ *Torres Silva v. El Mundo*, 106 D.P.R. 415, 423 (1977) ("la acción de libelo es una acción de resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona"); *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 126 (1994) ("el objeto del derecho tutelado en la acción por difamación y por cuya afección se reclama resarcimiento es la *reputación personal* del sujeto injuriado públicamente").

¹³⁰ Este es el caso en España, donde la Ley Orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982 le reconoce una causa de acción para vindicar el interés en la memoria de la persona fallecida a una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento o a los parientes supervivientes. Véanse *supra* notas 18 y 68.

¹³¹ Véase *supra* nota 68.

¹³² *Kelly v. Johnson Publishing Co.*, 325 P.2d 659 (Cal. App. 1959); *Lambert v. Garlo*, 484 N.E.2d 260 (Ohio Ct. App. 1985); *Flynn v. Higham*, 197 Cal. Rptr. 145 (Cal. App. 1983); *Justice v. Belo Broadcasting Corp.*, 472 F. Supp. 145, 148 (N.D. Tex. 1979).

¹³³ *Lambert*, 484 N.E.2d 260; *Flynn*, 197 Cal. Rptr. 145; *Pérez v. McCormick & Co.*, 693 So.2d 294 (Ct. App. La. 1997); *Smith v. Dameron*, 1987 WL 488719, 14 Media L. Rep. (B.N.A.) 1879 (Va. Cir. Ct. 1987).

proviene de la tradición civilista, mientras que nuestro derecho de difamación proviene del *common law*, en Puerto Rico la causa de acción por *daños morales*¹³⁴ es mucho más abarcadora. Por esta razón, se puede interpretar la sección de la ley de libelo y calumnia que reconoce la causa de acción a favor de parientes y amigos como una causa de acción por daños morales o angustias mentales.

Una vez más, es de la opinión del tribunal en *Sociedad de Gananciales* de donde surge la base teórica para esta enigmática causa de acción. Al intentar justificar la causa de acción a favor de la esposa de una persona difamada, el tribunal en *Sociedad de Gananciales* desarrolló los fundamentos que pueden sostener la causa de acción de los familiares de una persona fallecida.

La tarea a la cual se enfrentaba el tribunal en *Sociedad de Gananciales* era encontrar la forma de justificar una causa de acción por angustias mentales sufridas por cualquier persona que pueda probarlas a raíz de la difamación de otro. Dado que la causa de acción sería una por daños sufridos, el tribunal acudió al artículo 1802 del Código Civil,¹³⁵ el cual es la fuente principal de derechos en esta área. Este artículo reconoce una causa de acción para recobrar daños causados por culpa o negligencia y el tribunal debía determinar si la causa de acción por *otro tipo de daños* a raíz de la difamación de otro caería bajo su protección. Dada la naturaleza amplia de nuestra jurisprudencia sobre el artículo 1802, el tribunal no tuvo dificultad en concluir que este tipo de daño existe y está cubierto bajo el ámbito del derecho de daños.

Como opuesto a nuestro derecho de difamación, las doctrinas relativas al derecho de daños por angustias mentales provienen del derecho civil y son mucho más abarcadoras que las del *common law*. De hecho, nuestra jurisprudencia reconoció el derecho a recobrar daños por angustias mentales sin necesidad de

¹³⁴ El Tribunal Supremo ha definido *daños morales* como aquellos daños que pertenecen al mundo sensible del ser humano. *Ramos v. E.L.A.*, 90 D.P.R. 828, 831 (1964); *Hernández v. Fournier*, 80 D.P.R. 93, 103 (1957) ("en cuanto a los daños morales es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera").

¹³⁵ El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. Art. 1802 Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. § 5141 (1990).

un impacto físico antes que la mayoría de los tribunales norteamericanos.¹³⁶ En *Rivera v Rossi*, una decisión de 1945, nuestro Tribunal Supremo concluyó que el artículo 1802 no establece diferencia entre daños físicos y daños morales y, por lo tanto, los daños morales se pueden recobrar siempre que se prueben y que se cumplan los requisitos del Código Civil.¹³⁷ El tribunal opinó que una humillación puede ser considerada más importante que muchos daños físicos.¹³⁸

La decisión del tribunal en *Infante v. Leith*¹³⁹ ilustra cómo la doctrina de angustias mentales siempre ha sido más abarcadora en Puerto Rico que en Estados Unidos. En este caso el Tribunal de Instancia le negó compensación a la demandante por sufrimientos morales al ver a su perro lesionado.¹⁴⁰ El tribunal expresó dudas sobre si procedía este tipo de daños y sugirió que en casos de duda se debía acudir al derecho norteamericano. El Tribunal Supremo revocó concluyendo que la amplitud de nuestro derecho de daños "no deja lugar a dudas sobre la procedencia de la concesión en estos casos de todos los daños y perjuicios realmente sufridos bien en forma inmediata o directa o bien en

¹³⁶ *Rivera v. Rossi*, 64 D.P.R. 718, 724 (1945); *Infante v. Leith*, 85 D.P.R. 26, 38 (1962) (doctrina del *common law* que exige que haya ocurrido un impacto físico para que se puedan recobrar daños morales es obsoleta y no protege un interés importante de la personalidad humana).

¹³⁷ *Rivera*, 64 D.P.R. en la pág. 724 (si el daño moral realmente existe y es la consecuencia del acto negligente no hay razón lógica para negar su compensación); *Infante*, 85 D.P.R. en la pág. 38 (si se determina que los daños morales se han producido y son consecuencia del acto del demandado, debe procederse a la fijación del valor económico que los compensa, incluyendo, por ejemplo, los daños sufridos por una persona al ver a su perro lesionado y en peligro de muerte); *Hernández v. Fournier*, 80 D.P.R. 93, 103 (1957) (en cuanto a los daños morales es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera); *García Pagán v. Shiley Caribbean, Inc.*, 122 D.P.R. 193, 206 (1988) (si bien en principio los daños intangibles, como lo son el sufrimiento, las angustias mentales y los daños emocionales, se consideran daños no patrimoniales, ya que su valoración pecuniaria no se funda en una equivalencia matemática, no por eso dejan de ser compensables en dinero).

¹³⁸ *Rivera*, 64 D.P.R. en las págs. 724-25 (1945); *García Pagán v. Shiley Caribbean, Inc.*, 122 D.P.R. 193, 206 (1988) ("los daños morales pueden ser de tal magnitud que su importancia exceda la de cualquier daño material sufrido").

¹³⁹ *Infante*, 85 D.P.R. 26.

¹⁴⁰ De hecho, el Tribunal Supremo señaló que la demandante sufrió "al ver a su perro lesionado, en peligro de muerte y luego convertido en un animal casi inútil". *Id.* en la pág. 39.

forma mediata o indirecta, o que posible y necesariamente se deriven del o sigan al hecho lesivo".¹⁴¹

Siguiendo esta tradición, en *Sociedad de Gananciales* el tribunal señaló:

No podemos escaparnos de la realidad sociológica y psicológica de que una esposa, hijos o padres de una persona que ha sido difamada, *por su relación con el así difamado*, también se pueden ver afectados por la publicación de la difamación.

A manera de ejemplo: los hijos, la esposa o los padres de una persona que ha sido difamada imputándole que es un "ladrón o un asesino" en ocasiones pueden sufrir daños y angustias mentales, por el rechazo social que se desarrolla contra ellos debido a su relación con el difamado; por el estigma que ello conlleva; por los comentarios y actitudes negativas que se desarrollan contra él y su familia, y por la mera relación de parentesco.... Nuestro derecho tiene que reconocer una causa de acción de ellos contra el que hizo tal difamación y causó los daños y angustias mentales.¹⁴²

Una vez más, las conclusiones del tribunal en este caso proveen lo que hubiera sido el razonamiento correcto en *Méndez Arocho* ya que allí los demandantes familiares de la persona fallecida demandaron al periódico alegando que la publicación de la noticia les causó grandes sufrimientos y angustias mentales al tener que soportar las burlas públicas hechas a la memoria del occiso.¹⁴³ Esta reclamación cae perfectamente dentro de la descrita por el tribunal en *Sociedad de Gananciales*. Se trata de una reclamación por daños y angustias mentales por *los comentarios y actitudes negativas* que se desarrollan contra el difamado y su familia.

Una vez el tribunal identificó el tipo de daño envuelto en la causa de acción en *Sociedad de Gananciales*, no fue difícil concluir que estaba cubierto por la protección del artículo 1802 del Código Civil. El tribunal señaló que una acción por daños bajo

¹⁴¹ *Id.* en las págs. 36-37. El Tribunal concluyó que no "concebimos razón lógica o principio de justicia que nos induzca", *id.*, a denegar la compensación por daños morales de la demandante.

¹⁴² *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122, 135 (1994).

¹⁴³ *Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 D.P.R. 867, 871 (1992).

el artículo 1802 es tan abarcadora¹⁴⁴ que puede incluir reclamaciones por “otros daños resultantes, como por ejemplo, los daños y angustias mentales y morales que las aseveraciones publicadas hayan producido”.¹⁴⁵ Así, el tribunal resolvió que los familiares de una persona difamada¹⁴⁶ podrían reclamar por angustias mentales sufridas a raíz de la publicación aun sin haber sido sujetos de la publicación.¹⁴⁷

Sin embargo, el tribunal concluyó que la causa de acción por daños causados por la difamación de otro es *contingente* a la causa de acción por difamación de la otra persona.¹⁴⁸ Al reconocer que la base de las angustias mentales del demandante es la difamación de otro, si no existe tal difamación no puede sostenerse la reclamación por angustias mentales:

se trata de causas de acción para las cuales no existirá el derecho a un remedio en aquellas situaciones en las cuales el propio sujeto objeto de las informaciones injuriosas

¹⁴⁴ El Tribunal recaló que el concepto de culpa del artículo 1802 es *infinitamente amplio* y no admite limitación ni excepción de clase alguna. *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 134, citando a *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 579 (1982); *Hernández v. Fournier*, 80 D.P.R. 93, 96-97 (1957). Véase además *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599, 610-11 (1987) (concepto de culpa del artículo 1802 del Código Civil es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o un daño).

¹⁴⁵ *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 128.

¹⁴⁶ Dado que la causa de acción reconocida es una por angustias mentales bajo el artículo 1802, ésta no se limita a los familiares de la persona difamada. La naturaleza abarcadora de nuestro derecho de daños se extiende a cualquier persona que los pueda probar. En *Cáez v. U.S. Casualty, Co.*, 80 D.P.R. 754, 761 (1958), el Tribunal señaló que cualquier persona vinculada por lazo de parentesco, afecto o cariño tiene derecho a daños morales a raíz de la muerte de otra persona. Así mismo, la causa de acción reconocida por la ley de libelo y calumnia de 1902 menciona a *parientes y amigos* como los posibles demandantes. 31 L.P.R.A. § 3142 (1990).

¹⁴⁷ *Sociedad de Gananciales*, 135 D.P.R. en la pág. 134 (el artículo 1802 admite la causa de acción reclamada en el caso de autos por tratarse de una alegación de daños y angustias mentales de la esposa del demandante. Si el propio sujeto objeto de las informaciones injuriosas tiene el derecho a un remedio en daños —por difamación o daños y angustias mentales— a causa de las informaciones publicadas, su esposa, hijos o terceros que han sufrido daños y angustias mentales por las informaciones publicadas deben tener una causa de acción en daños y perjuicios).

¹⁴⁸ *Id.* en la pág. 135.

no tenga derecho él a un remedio en daños ... a causa de las informaciones publicadas.¹⁴⁹

El demandante en la causa de acción por angustias mentales tendría que probar la existencia de los elementos de la causa de acción por difamación de la persona identificada en la publicación difamatoria, incluyendo el grado de culpa a base de las doctrinas de *New York Times v. Sullivan* y su progenie.¹⁵⁰ Así, el tribunal en *Sociedad de Gananciales* concluyó lo que expresamente rechazó en la decisión de *Méndez Arocho*.¹⁵¹

Sin embargo, no queda completamente claro si la causa de acción por angustias mentales es *contingente* a que la persona difamada de hecho radique una reclamación, convencer que ganaría tal acción, a que de hecho gane tal acción o simplemente a que se puedan alegar los elementos de una reclamación *prima facie*. Sin esta aclaración, el análisis del tribunal en *Sociedad de Gananciales* puede llevar a dos conclusiones distintas en cuanto a la causa de acción por angustias mentales sufridas a raíz de la difamación de una persona fallecida.

Dado que el tribunal concluye que la causa de acción por daños a raíz de la difamación de otro es *contingente* a la causa de acción por difamación de esa otra persona, se puede alegar que la causa de acción a raíz de la difamación de una persona fallecida no debe existir pues la persona fallecida no tiene derecho a recobrar por los daños a su reputación. Esta es la conclusión a la que han llegado la mayoría de los tribunales en Estados Unidos.¹⁵²

En cambio, se puede concluir que el tribunal tan sólo requeriría que el demandante pueda probar que el difamado *hubiera tenido* derecho a una causa de acción por difamación. En Estados Unidos esta posibilidad se ha rechazado porque permitiría a los demandantes obtener indirectamente lo que no se les permite directamente y porque eliminaría el derecho de los demandados a utilizar defensas comunes al derecho de difamación.¹⁵³ Sin embargo, en respuesta a esta preocupación se puede

¹⁴⁹ *Id.* en la pág. 136.

¹⁵⁰ *Id.* en la pág. 135.

¹⁵¹ Véanse *supra* el texto que acompaña las notas 113-116.

¹⁵² Véanse *supra* el texto que acompaña las notas 67-81.

¹⁵³ *Flynn v. Higham*, 187 Cal. Rptr. 145, 148 (Cal. App. 1983) ("allow[ing] cause of action for intentional infliction of emotional distress based on the same acts which would not support a claim for defamation would allow plain-

alegar que la conclusión en *Sociedad de Gananciales* imponiendo el requisito procesal de probar "el caso dentro del caso"¹⁵⁴ sirve como protección contra intentos de abuso en la radicación de este tipo de casos.

Obviamente, la primera opción crearía una situación en la cual el demandado se beneficiaría por la muerte de la persona difamada, lo cual va en contra de la política pública del derecho de daños. En cambio, la segunda opción es más consistente con la decisión en *Sociedad de Gananciales* y con el reconocimiento del carácter abarcador de nuestro derecho sobre angustias mentales.

VII. CONCLUSIÓN: EL FUTURO DE LA LEY DE LIBELO Y CALUMNIA DE 1902

El derecho de difamación busca proveer un remedio a los daños causados por ataques a la reputación de una persona. En Puerto Rico, la legislatura intentó codificar este derecho en la ley de libelo y calumnia de 1902. Sin embargo, el desarrollo de las doctrinas constitucionales referentes al derecho de difamación poco a poco eliminaron prácticamente toda la validez del estatuto. Además, en Puerto Rico el derecho de difamación tiene una dimensión constitucional porque en todos los casos el tribunal se enfrenta a un choque de derechos garantizados en la Carta de Derechos. Por un lado, la constitución reconoce la libertad de palabra y de prensa¹⁵⁵ y por otro que toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra y a su reputación.¹⁵⁶

A través de los años, nuestro Tribunal Supremo desarrolló el derecho de difamación puertorriqueño siguiendo el ejemplo del *common law* norteamericano, pero a la misma vez fue desarrollando una fuente de derecho civilista *paralela* a base del artículo 1802 del Código Civil. Esta dicotomía permitió que se aceptara en Puerto Rico la posibilidad de una causa de acción por daños morales causados por expresiones difamatorias aun

tiffs to do indirectly that which they could not do directly"); *Smith v. Dameron*, 1987 WL 488719, 14 Media L. Rep. (B.N.A.) 1879 (Va. Cir. Ct. 1987) ("recognizing cause of action would allow plaintiff to circumvent requirements of modern defamation law under *New York Times* and its progeny").

¹⁵⁴ Véanse *supra* el texto que acompaña las notas 154-157.

¹⁵⁵ CONST. E.L.A. art. II, § 4.

¹⁵⁶ § 8.

cuando no se pudieran satisfacer los elementos de la causa de acción por difamación bajo la ley de libelo y calumnia.¹⁵⁷ Y, una vez se aceptó la aplicación del derecho de daños morales a casos de expresiones difamatorias, no fue difícil extender esta causa de acción a los daños sufridos por personas ajenas a la expresión difamatoria.¹⁵⁸

En *Méndez Arocho v. El Vocero*, nuestro Tribunal Supremo acudió a una de las pocas secciones de la ley de libelo y calumnia que continúa vigente y reconoció lo que erróneamente llamó una *causa de acción por difamación de una persona fallecida*. En vez, el tribunal debió haber reconocido que la causa de acción en cuestión era una por angustias mentales a raíz de la difamación de una persona fallecida. La base de esta causa de acción no es el derecho de difamación sino la doctrina general de daños de origen civilista bajo el artículo 1802 del Código Civil.

Irónicamente, el derecho romano y algunas jurisdicciones civilistas reconocen la causa de acción por la difamación de una persona fallecida.¹⁵⁹ Sin embargo, si los demandantes no son identificados en la noticia, nuestro derecho tan sólo puede reconocer una causa de acción por angustias mentales.

¹⁵⁷ *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 D.P.R. 604 (1963) (la causa de acción *es-tatutaria* reconocida por la ley de 1902 no impedía el reconocimiento de una causa de acción por daños bajo el artículo 1802 del Código Civil).

¹⁵⁸ *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 D.P.R. 122 (1994).

¹⁵⁹ *Louis Pollack, Note, Libel: Defamation of the Dead: Recovery by Surviving Relatives*, 26 CORNELL L. REV. 732 (1941), donde el autor señala que la tradición romana, francesa, quebecois y alemana reconocen la causa de acción de difamación de personas fallecidas, citando al derecho de *inuria* en el derecho romano, el artículo 823 del Código Civil alemán y la decisión *Chiniquy v. Bégin*, 42 Quebec Super Ct. 261, 7 Dom. L. Rep. 65 (1915), que dice que en Francia y Alemania se reconoce causa de acción por difamación de persona fallecida; *Lee v. Weston*, 402 N.E.2d 23, 26 (Ind. Ct. App. 1980) ("right of action for damages for defamation of a deceased person existed under Roman law and still exists in some jurisdictions which adhere to the civil law"), citando a 50 AM. JUR. 2D *Libel & Slander* § 320 (1970); 53 C.J.S. *Libel & Slander* § 145 (1948); *Renfro Drug Co. v. Lawson*, 160 S.W. 246 (Tex. 1942) ("all authorities except decisions from Quebec hold there is no cause of action for defamation of the dead"), citando a NEWELL'S THE LAW OF SLANDER AND LIBEL §332 (4th ed.). En España, la ley Orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982 reconoce que se puede entablar una causa de acción para resarcir los daños a una persona fallecida cuando la publicación difamatoria se produjo antes de la muerte del perjudicado. Véanse además *supra* notas 18 y 68.

Dado que esta causa de acción se basaría en la difamación de otra persona, es necesario también que los tribunales lleguen a un balance entre el derecho a estar protegido contra ataques a la reputación y el derecho a la libre expresión y de prensa. Este balance se logrará, en primer lugar, imponiendo límites al uso de la causa de acción por angustias mentales a raíz de la difamación de una persona fallecida, tales como la necesidad de que el demandante pruebe la reclamación por difamación original. En segundo lugar, el balance necesario se logrará reconociendo que la fuente de derecho principal sobre el derecho de difamación en Puerto Rico es nuestra constitución¹⁶⁰ y que la antigua ley de libelo y calumnia no tiene validez alguna, por lo cual debe ser derogada en su totalidad.

El desarrollo de nuestro derecho de daños en el área de difamación bajo el derecho anglosajón para ciertos efectos y bajo el derecho civilista para otros ha llevado a la creación de reglas únicas en esta área del derecho. Ya que deben subsistir paralelamente, vale la pena organizarlas coherentemente a base del tipo de controversia que representan. La causa de acción por difamación de una persona fallecida en realidad no tiene base teórica en nuestro derecho de difamación ni en el *common law* del cual proviene. Sin embargo, aquellos que han sufrido daños a causa de la difamación de una persona fallecida podrían recobrar por sus angustias mentales bajo nuestro derecho general de daños de origen civilista siempre y cuando puedan probar la difamación en la cual se basan los daños. Esperemos que en una próxima oportunidad, nuestro Tribunal Supremo rectifique su interpretación del problema y encauce nuestro derecho en la dirección correcta.

¹⁶⁰ Véase *supra* casos citados en la nota 8; Cortés Portalatín v. Hau Colón, 103 D.P.R. 734, 738 (1975).